



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-I-071/2021 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLITICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MARÍA
NORMA LAYÓN AARUN (Candidata de la
coalición PT-MORENA).

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos de los recursos de Inconformidad TEEP-I-071/2021, TEEP-I-072/2021 y TEEP-I-73/2021 interpuestos por las representaciones ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, Puebla de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista, respectivamente; y, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-18/2021, TEEP-JDC-184/2021 y TEEP-JDC-185/2021 promovidos por Ana María Ordaz Rodríguez, Gilberto Tijerina Romero y Filemón Ramírez Sánchez, en su calidad de candidatos a Presidentes Municipales del citado Ayuntamiento postulados por los partidos RSP, PES y el ultimo como Independiente; todos en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento y, en

consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la candidatura postulada por la coalición PT-MORENA.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, parte actora, inconformes, promoventes:	Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista, Ana María Ordaz Rodríguez, Gilberto Tijerina Romero y Filemón Ramírez Sánchez.
Acto impugnado:	Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, de doce de junio.
Autoridad responsable, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Lineamientos:	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los consejos electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2021.

IEE, Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. De los escritos de demandas y de las constancias que obran en los autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo municipal. A las ocho horas con cuarenta minutos del día nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal, iniciaron la sesión permanente de Cómputo Final de la elección respectiva, misma que concluyó a las diez horas con cero minutos del doce de junio siguiente, levantándose el acta y acuerdo correspondientes, asentándose en el Acta Final de Escrutinio y Computo los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA ³ .	
PARTIDO POLÍTICO	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
  	8,678 (ocho mil seiscientos setenta y ocho)

³ Estos datos fueron consignados en el “Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas” visible a fojas 156 del expediente TEEP-I-071/2021. La cual obra en copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla; por lo que constituye documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP, ya que además, no existe controversia sobre su autenticidad.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA ³ .	
PARTIDO POLÍTICO	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	5,596 (cinco mil quinientos noventa y seis)
	10,175 (diez mil ciento setenta y cinco)
	4,084 (cuatro mil ochenta y cuatro)
	9,089 (nueve mil ochenta y nueve)
	910 (novecientos diez)
	1,887 (mil ochocientos ochenta y siete)
	233 (doscientos treinta y tres)
	1,183 (mil ciento ochenta y tres)
	8,090 (ocho mil noventa)
Candidatos no registrados	35 (treinta y cinco)
Votos nulos	1,838 (mil ochocientos treinta y ocho)
<u>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</u>	51,798 (cincuenta y un mil setecientos noventa y ocho)

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, fue el candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, formada por los partidos políticos PT y MORENA.



En consecuencia, el doce de junio, el Consejo Municipal, declaró la Validez de la Elección para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiéndosele la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición señalada en el párrafo anterior.

3. Presentación de los recursos. Inconformes con los anteriores resultados, el quince de junio, los actores interpusieron ante la autoridad responsable los presentes medios de impugnación⁴, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

4. Recepción y publicación de los medios. En esa misma fecha, en cada uno de los medios de impugnación el Secretario del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5. Interposición de escrito de tercero interesado. El dieciocho siguiente, el funcionario mencionado en el punto anterior, certificó en los referidos recursos que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran; haciendo constar en cada uno de los medios de impugnación la presentación de un escrito signado por María Norma Layón Aarun, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, quien se apersonó como tercera interesada⁵.

6. Informes justificados. El Consejero Presidente del órgano electoral responsable rindió los informes circunstanciados en cada uno de los medios de impugnación interpuestos por los actores.

⁴ Lo cual se corrobora con los respectivos acuses de recibo, consultables en las fojas 12 de este expediente, y 7 de cada uno de los expedientes aquí acumulados.

⁵ Visibles a fojas, 76, 275, 23, 13, 21 y 412 de los expedientes TEEP-I-71/2021, TEEP-I-72/2021, TEEP-I-73/2021, TEEP-JDC-183/2021, TEEP-JDC-184/2021 y TEEP-JDC-185/2021 respectivamente.

7. Recepción de los expedientes. Mediante oficios IEE-/PRE-2905/2021, IEE-/PRE-2908/2021, IEE-/PRE-2910/2021, IEE-/PRE-2906/2021, IEE-/PRE-2907/2021 y IEE-/PRE-2909/2021 todos presentados el veintiuno de julio, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional los presentes medios de impugnación.

8. Rencauzamiento. El veintiuno de junio se ordenó integrar los medios de impugnación; y, además por acuerdos plenarios el los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral acordaron rencauzar los recursos promovidos por Ana María Ordaz Rodríguez, Gilberto Tijerina Romero y Filemón Ramírez Sánchez, al Juicio de la Ciudadanía, al considerar que este constituía el medio idóneo para conocer sus demandas.

9. Turno. Hecho lo anterior, en esa misma fecha, veintiuno de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó el turno de los referidos medios de impugnación, mismos que fueron registrados en el libro de gobierno e integrados con las claves siguientes:

ACTOR	CLAVE
Movimiento Ciudadano.	TEEP-I-071/2021
Partido de la Revolución Democrática.	TEEP-I-072/2021
Partido Verde Ecologista.	TEEP-I-073/2021
Ana María Ordaz Rodríguez. Candidata a la Presidencia Municipal de Redes Sociales Progresistas.	TEEP-JDC-183/2021
Gilberto Tijerina Romero. Candidato a la Presidencia Municipal por Encuentro Solidario.	TEEP-JDC-184/2021
Filemón Ramírez Sánchez. Candidato Independiente.	TEEP-JDC-185/2021

Luego, fueron turnados a la ponencia a su cargo para la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

9. Radicación de los recursos. Mediante proveídos de veintiocho de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnados a esta



ponencia los expedientes señalados en la tabla anterior, por lo que ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiados los presentes expedientes, la Magistrada Ponente acordó admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

11. Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de dos Recursos de Inconformidad y un Juicio para la Ciudadanía, interpuestos para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, Puebla, el doce de junio del presente año, así como la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL. La figura jurídica de la acumulación tiene como principal objetivo la

economía procesal para que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; por ende, sus efectos son meramente procesales, sin que tal acumulación conlleve modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Por otra parte, es necesario destacar, que al existir una acumulación de expedientes, de ningún modo puede configurar el principio de adquisición procesal, el cual consiste en adquirir las pretensiones de las partes de otros expedientes; pues de ser así, implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”⁶

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se dará fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa, lo cual es congruente con el artículo 17 constitucional, en relación con el principio de completitud en las sentencias.

Ahora bien, en el particular se desprende que en esencia, los accionantes se adolecen del resultado del Cómputo Municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, al considerar que durante la jornada electoral, así como en la sesión de cómputo existieron diversas irregularidades que no garantizan la certeza del proceso electoral, por lo que debe declararse la nulidad la elección del Ayuntamiento de ese municipio.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos, por lo tanto, para esta autoridad jurisdiccional, resulta necesaria la

⁶ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Por otra parte, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”***⁷

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves TEEP-I-072/2021, TEEP-I-073/2021, TEEP-JDC-183/2021, TEEP-JDC-184/2021 y TEEP-JDC-185/2021, al diverso TEEP-I-071/2021 por ser este último el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes acumulados, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

electoral, ni tampoco se aprecia que se hiciera valer alguna por la autoridad responsable o el tercero interesado.

Por otra parte, en el presente asunto se reconoce a María Norma Layún Aarun, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por la colación “Juntos Haremos Historia en Puebla” como tercera interesada, toda vez que tiene un derecho incompatible con el de los actores, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación de todos los medios de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se concluye que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes acumulados, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁸** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁹**

En ese entendido, además se analizará integralmente cada uno de los escritos de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de las mismas; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"¹⁰.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹¹, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Aunado a lo anterior, también resalta que en la especie dos de los promoventes son representantes partidistas acreditados ante un órgano electoral, mientras que la accionante del JDC acumulado, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional únicamente analizará el presente asunto con base en los agravios planteados en los escritos iniciales a la luz del principio de legalidad.

QUINTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende

¹⁰ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹¹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000**¹² y **39/2002**¹³, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



SEXO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de los accionantes, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos; además, de la lectura de las demandas que dan origen a los presentes medios de impugnación, se advierte que las mismas son reproducciones idénticas entre sí, pues los promoventes señalan los mismos hechos, circunstancias y motivos de agravio.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹⁴.

I. Agravios.

Bajo esa tesitura, de los escritos de demanda promovidos por los actores, se desprenden, en esencia, los siguientes agravios:

EXPEDIENTE	AGRAVIOS
TEEP-I-71/2021 (Promovente: Movimiento Ciudadano).	1. Violaciones a los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad por irregularidades graves. a) Certeza: • Entrega extemporánea de actas de escrutinio y cómputo y boletas electorales (boletas un día antes y actas durante el día de la jornada electoral). • Error en la impresión de actas de escrutinio y cómputo (no contienen el logo de PT y MORENA) • Traslado injustificado de paquetes electorales a sede alterna de recuento. • Omisión de respetar el procedimiento de cómputo ordinario establecido en la Ley Electoral. • Excesiva discrepancia entre boletas sacas de la urna y contabilizadas • Presencia de servidores públicos del Ayuntamiento b) Legalidad:

¹⁴ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

EXPEDIENTE	AGRAVIOS
	• Falta de motivación y fundamentación en el acuerdo donde se determinó efectuar recuento total. c) Imparcialidad. • El representante de MORENA ante el CM es funcionario del Ayuntamiento y una Consejera Electoral Municipal, es juez calificadora. 2. Se vulneró la cadena de custodia. 3. Coacción en el voto, se difundieron imágenes donde se observa la coacción y compra de votos.
TEEP-I-72/2021 (Promovente: Partido de la Revolución Democrática).	1. Violaciones durante la campaña electoral. • Uso de recursos públicos, símbolos religiosos, promocionarse como presidenta, utilización de imágenes de menores en la propaganda electoral, repartición de utilitarios no textiles, promoción de obras públicas para la campaña electoral. 2. Violaciones durante el cómputo final. • Se ordenó reservar votos a favor del actor que después fueron declarados nulos. • Se cambió la sede del recuento sin avisar a los representantes de partidos, además no se contaba con papelería electoral 3. Omisión de resolver procedimientos sancionadores. • SE/PES/PAN/245/2021 • SE/PES/AEC/266/2021 • SE/PES/AEC/267/2021 4. Existe una diferencia de 5017 votos entre las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos cuando fue el mismo número de electores. 5. Violación al principio de certeza. • Error en la impresión de las actas de escrutinio y cómputo (no contenía los emblemas de PT y MORENA) 6. Vulneración a la cadena de custodia. • Aparición de 6500 votos al momento de efectuar el recuento total. • A mitad de sesión de cómputo se ordenó cambiar de sede. 7. Existió rebase en el tope de gastos de campaña.
TEEP-I-73/2021 (Promovente: Partido Verde Ecologista de México).	1. Vulneración a la cadena de custodia al subir los paquetes a las camionetas que los trasladarían a la sede alterna para el recuento. 2. Determinación de efectuar el recuento total de votos. 3. Al momento del recuento se observó que se reservaron votos que eran válidos que después se declararon nulos 4. No coincidió el número de boletas asentado como utilizadas con las que fueron sacas de las urnas. 5. Funcionarios del Ayuntamiento estuvieron presentes durante el recuento de votos e ingresaban con cajas a la sede del recuento. 6. Durante el conteo de votos algunos paquetes mostraron muestras de alteración, pues unas no estaban selladas completamente y otras no contenían actas de escrutinio y cómputo.
	Violación al principio de certeza



EXPEDIENTE	AGRAVIOS
TEEP-JDC-183/2021 (Promovente: Ana María Ordaz Rodríguez, candidata de RSP).	1. Entrega extemporánea de las actas de escrutinio y cómputo y boletas electorales (fueron entregadas un día antes y durante la jornada electoral) 2. Error en la impresión de las actas de escrutinio y cómputo (ausencia de los emblemas de PT y MORENA) 3. No se resguardó debidamente la bodega electoral, pues solo se colocó una hoja en la entrada de la misma. 4. Presencia de servidores públicos al momento de efectuar el recuento de los paquetes. 5. El representante de MORENA es funcionario del Ayuntamiento y una Consejera Municipal es Juez Calificadora.
TEEP-JDC-184/2021 (Promovente: Gilberto Tijerina Romero, candidato PSI).	1. Entrega extemporánea de actas de escrutinio y cómputo y boletas electorales (fueron entregadas un día antes de la elección) 2. Error en el acta de boletas electorales (ausencia de los emblemas de PT y MORENA) 3. Ilegal determinación de recuento total, no se fundó ni se motivó ese acuerdo. 4. Omisión de celebrar un cómputo ordinario. 5. Al momento del recuento hubo presencia de funcionarios del Ayuntamiento. 6. En el recuento final arrojó 8,463 boletas más que las que fueron extraídas de la urna
TEEP-JDC-185/2021 (Filemón Ramírez Sánchez, candidato independiente).	1. Rebase en el tope de gastos de campaña.

De la tabla anterior, se procede a enlistar los agravios que resultan de su resumen:

1. Entrega extemporánea de las boletas electorales y de las actas de escrutinio y cómputo; las primeras fueron entregadas un día antes de día de la jornada electoral y las segundas aproximadamente a las doce horas del día de la jornada electoral.
2. Existieron errores en las actas de escrutinio y cómputo, pues no tenían impresos los emblemas de los partidos políticos PT y MORENA. (se subsanó, fundado, y no le deparó perjuicio porque a su partido si le pudieron computar los votos)
3. Omisión de efectuar un cómputo ordinario de conformidad con la Ley Electoral por parte del Consejo Municipal.

4. Ilegal determinación del Consejo Municipal de efectuar un recuento total de los paquetes electorales, sin esperar la respuesta del Consejo General sobre la solicitud de cómputo supletorio.

5. Traslado injustificado de los paquetes electorales a una sede alterna al Consejo Municipal para su recuento en Escuela Primaria Niños Héroes de Chapultepec, ello sin mediar un acuerdo de Consejo previo.

6. Durante la sesión de recuento, estuvieron presentes funcionarios del ayuntamiento, quienes entraban con cajas argumentando que era comida para personal del IEE y representantes.

7. Al Concluir la sesión de recuento se contabilizaron 8,463 votos más que el número de boletas que fueron extraídas de las urnas.

8. Durante el recuento se observó de forma generalizada que los diversos grupos de trabajo reservaron votos calificados como válidos que posteriormente fueron declararon nulos.

9. Se vulneró la cadena de custodia, primero, porque la entrada de la bodega electoral únicamente se colocó una hoja de papel que era insuficiente para garantizar la protección de los paquetes electorales, y porque fueron manipulados al momento de efectuar el traslado a la sede alterna.

10. El representante de MORENA acreditado ante el Consejo Municipal, es funcionario del Ayuntamiento, y una Consejera Electoral es Jueza Calificadora, con lo que se violentó el principio de imparcialidad en la contienda. (inoperante)

11. Durante el recuento de votos se observó alteración en los paquetes electorales, pues unos no estaban debidamente sellados y otros no contenían actas de escrutinio y cómputo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

12. Existió coacción en el voto de forma generalizada, pues se difundieron imágenes en redes sociales en las que se aprecia a personas mostrando su credencial de elector junto con una boleta electoral marcada y una clave numérica

13. Existieron violaciones durante el periodo de campañas electorales, pues la candidata ganadora, utilizó a su favor uso de recursos públicos, símbolos religiosos, se promocionó como Presidenta Municipal y no como candidata, utilizó obras públicas para promover su imagen, utilizó imágenes de menores y repartió utilitarios no textiles.

14. Causa agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado al no resolver los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PAN/245/2021, SE/PES/AEC/266/2021 y SE/PES/AEC/267/2021

15. Existe una diferencia de 5017 votos entre la votación recibida en las elecciones para Presidente Municipal y las elecciones para Diputados Locales, cuando fue el mismo número de electores que participó el día de la jornada electoral.

16. Existió rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la candidata ganadora.

II. Contestación de la autoridad responsable:

III. Pretensión:

Las partes actoras pretenden que este Tribunal declare fundados los agravios que hicieron valer en sus escritos de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, revocando la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por los accionantes y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SÉPTIMO. PRIMER GRUPO DE AGRAVIOS EN ESTUDIO. En el presente apartado, este Tribunal por cuestiones de orden y método estudiará de forma conjunta los agravios relacionados con los errores de impresión en las actas de escrutinio y cómputo aducidos por las partes, así como la realización del Cómputo Supletorio, tal continuación se insertan.

“2. Existieron errores en las actas de escrutinio y cómputo, pues no tenían impresos los emblemas de los partidos políticos PT y MORENA.”

“3. Omisión de efectuar un cómputo ordinario de conformidad con la Ley Electoral por parte del Consejo Municipal.”

“4. Ilegal determinación del Consejo Municipal de efectuar un recuento total de los paquetes electorales, sin esperar la respuesta del Consejo General sobre la solicitud de cómputo supletorio.”

“5. Traslado injustificado de los paquetes electorales a una sede alterna al Consejo Municipal para su recuento en Escuela Primaria Niños Héroes de Chapultepec, ello sin mediar un acuerdo de Consejo previo.”

“7. Al Concluir la sesión de recuento se contabilizaron 8,463 votos más que el número de boletas que fueron extraídas de las urnas.”

“8. Durante el recuento se observó de forma generalizada que los diversos grupos de trabajo reservaron votos calificados como válidos que posteriormente fueron declararon nulos.”

“15. Existe una diferencia de 5017 votos entre la votación recibida en las elecciones para Presidente Municipal y las elecciones para Diputados Locales, cuando fue el mismo número de electores que participó el día de la jornada electoral.”

MARCO NORMATIVO.

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Federal, establecen el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos, el cual también constituye una obligación con la finalidad de que sean ellos mismos quienes determinen como se han de integrar los órganos



del Estado de representación popular.

En esa tesitura, el artículo 40 del mismo ordenamiento, prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Federal, señala que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, se deben hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la Constitución Federal.

Así, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución Federal prevé normas y procedimientos para la integración de órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto a los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales locales y federales en

materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, **si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar de forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.¹⁵

Por su parte, la Constitución Local señala lo siguiente:

Artículo 20. Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En otro sentido, es importante traer a colación en el presente marco normativo del CIPEEP, lo que a continuación se transcribe.

“Artículo 126. Los Consejos Municipales son órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en

¹⁵ Retomado de la sentencia dictada dentro de los autos de los expedientes TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS.



este Código y los acuerdos que dicte el Consejo General y el Consejo Distrital correspondiente.

El domicilio de los Consejos Municipales se ubicará en cada una de las cabeceras municipales.

Artículo 134. *Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes.*

- I.** ***Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General, el Consejo Distrital respectivo y demás disposiciones relativas¹⁶;***
- II.** *Desarrollar las actividades necesarias para organizar la elección de miembros de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia;*
- III.** *Recibir directamente y resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos;*
- IV.** *Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, así como de los representantes de los candidatos independientes, ante las Casillas correspondientes a su demarcación territorial que acrediten para la jornada electoral;*
- V.** *Fijar en el exterior del local del organismo correspondiente el cartel con los resultados preliminares de la elección;*
- VI.** ***Realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa¹⁷;***
- VII.** *Declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría de votos a los miembros de la planilla que haya obtenido;*
- VIII.** *Proporcionar al Consejo General la información necesaria para el flujo de resultados preliminares, una vez concluida la jornada electoral, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;*
- IX.** *Dar a conocer mediante cartel colocado en el exterior del local del conducto de los Consejos Distritales, sobre el desarrollo de sus funciones cuando sean requeridos para ello;*
- X.** *Dejar constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Municipal, remitiendo un tanto de éstas al Consejo General; y*
- XI.** ***Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables¹⁸.***

Artículo 144. *Los representantes de los partidos políticos antes las Casillas, así como los de los candidatos independientes, **tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, desde los actos previos a la instalación de la Casilla hasta el***

¹⁶ El resaltado es propio.

¹⁷ El resaltado es propio.

¹⁸ El resaltado es propio.

escrutinio y cómputo, así como el levantamiento de las actas correspondientes, recibir un ejemplar de las mismas y presenciar la entrega de los Paquetes Electorales a los Consejos Electorales que corresponda.¹⁹

Artículo 266. El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante el procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección en la Casilla y los resultados obtenidos, la que contendrá por lo menos:
[...]

Artículo 311. Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

La sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- **En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas.²⁰** Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, **existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración**, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- **El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos**

¹⁹ El resaltado es propio.

²⁰ El resaltado es propio.



siguientes:

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y²¹

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual,²² y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.²³ En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una

²¹ El resaltado es propio.

²² El resaltado es propio.

²³ El resaltado es propio.

elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.”

De los preceptos normativos transcritos, se desprenden entre otras cosas, las atribuciones otorgadas a los Consejos Municipales, así como el procedimiento para la realización del cómputo final que se realice.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, las partes promoventes señalan que, durante el desarrollo de la jornada electoral tuvieron conocimiento de que existía un error en las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a los presidentes de las mesas de casilla, el cual consistió en ausencia de los emblemas de los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

Así, según mencionan, la autoridad electoral violentó la normatividad electoral al omitir cumplir con uno de los requisitos que deberían tener las actas de escrutinio y cómputo, como lo son los emblemas de todos y cada uno de los partidos que obtuvieron registro de sus candidaturas, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

262 del CIPEEP. Con dicha omisión la autoridad electoral provocó una afectación sustancial al desarrollo del proceso electoral, en especial a la jornada electoral y a la etapa de escrutinio y cómputo de resultados de la votación en las casillas.

Bajo esa tesitura, mencionan que el Instituto Electoral del Estado, publicó en su portal institucional lo siguiente:

“A la ciudadanía en general: Por errores de diseño en el acta de escrutinio y cómputo de la elección a Ayuntamientos de San Martín Texmelucan, los votos correspondientes a los partidos PT y Morena han sido contabilizados en el espacio correspondiente a la coalición PT-MORENA. Lo cual no afecta los resultados preliminares de la votación en la elección referida.”

Por otra parte, también señalan que el Consejo Municipal Electoral determinó de manera ilegal, sin fundar ni motivar su decisión, el recuento total de los ciento ochenta y dos paquetes de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, sustentando su decisión en análisis preliminar que supuestamente arrojó el SICREC.

En ese sentido, no existen razones y fundamentos que llevaran a concluir que se debía realizar el recuento total de todas las casillas, por estar ante uno o más de los supuestos señalados en el Código de la materia, dejando con ello incertidumbre y poca claridad respecto a la fundamentación y motivación de los supuestos en los que se encontraban cada una de las casillas para proceder a su recuento.

Además de lo anterior, el Consejo Municipal dejó de observar el acuerdo identificado con la clave CG/AC-089/2021, emitido el día siete de junio, donde de manera general, derivado de los errores en las actas de escrutinio y cómputo, el Consejo General determinó que lo procedente sería llevar a cabo un recuento total de los paquetes, por el Consejo Municipal o mediante cómputo supletorio, sin que esperara un pronunciamiento por la autoridad administrativa mencionada.

Por otra parte, señalan que de todas las actas de jornada electoral se puede desprender que se recibieron y sacaron de las urnas un total de cuarenta y tres mil setenta y cuatro votos (43,074), situación que resulta contraria con lo que derivó del recuento, pues hubo un total de cincuenta y un mil, setecientas noventa y ocho boletas.

Derivado de lo anterior, no se puede tener certeza y seguridad jurídica ante una discrepancia tan grande entre los votos registrados y recibidos por los funcionarios de casilla -el día de la jornada electoral- y los votos contabilizados por el Consejo Municipal -el día del recuento-, toda vez que, existe una discrepancia de alrededor de ocho mil cuatrocientos sesenta y tres votos de más.

Finalmente, las partes actoras señalan que existe una inconsistencia en el número de votos emitidos en la elección de Ayuntamientos con la de Diputaciones, existiendo una diferencia entre una y otra de cinco mil diecisiete votos, cuando se supone que asistieron a votar los mismos ciudadanos, situación que resulta incongruente y poco creíble.

DETERMINACIÓN.

Fijados los argumentos en los que las partes actoras hacen valer sus motivos de disenso, a juicio de este Tribunal no les asiste la razón con base en los argumentos que continuación se establecen.

Ahora bien, como lo manifiestan las partes promoventes existió un error en la impresión de las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, lo cual complicó la computación de la votación en favor de los partidos políticos -en específico PT y MORENA- sin embargo, tal situación fue advertida por las autoridades electorales el día de la jornada electoral, emitiéndose el acuerdo identificado con la clave CG/AC-083/2021²⁴.

²⁴ Documento valorado en el acuerdo respectivo.



Así, en el mencionado acuerdo del Consejo General de rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN”, se estableció que el PREP había detectado una inconsistencia en la información relativa a los partidos políticos mencionados en el párrafo que antecede, ello derivado de la omisión en las actas de incluirlos en lo individual, por lo que, en su mayoría no se asentaron los votos que correspondían a tales instituciones políticas y en los casos, en los que sí aparecía ese dato, tal situación obedecía a que en la mesa de casilla correspondiente se había apuntado con letra manuscrita.

En ese sentido, se optó por incluirse en el PREP una ventana emergente en donde se explicaran las inconsistencias que habían ocurrido únicamente respecto del Partido del Trabajo y MORENA, **así como también, el órgano transitorio competente o en caso de realizarse el cómputo supletorio, llevaría a cabo un recuento total en atención a lo establecido en la fracción IV del artículo 312 del CIPEEP, con la finalidad de subsanar todas las inconsistencias y brindar certeza de la votación obtenida por cada partido político.**

Bajo esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que, si bien es cierto, como lo manifiestan las partes actoras existió un error en la impresión de las actas al no incluir a los partidos políticos PT y MORENA, también lo es que, el Consejo General emitió un acuerdo en el cual estableció, de manera inmediata a haber advertido el citado error, cuales serían las medidas que se iban a tomar la finalidad de brindar de certeza a la ciudadanía y las instituciones políticas de la votación emitida.

En este sentido, el principio de certeza implica que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la

emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo, tomando en consideración que los ciudadanos contaban con los elementos indispensables para reconocer plenamente a las y los candidatos por quienes emitieron su sufragio.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Criterio que ha sido el sustento de las sentencias dictadas por la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves alfanuméricas de expediente SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-487/2000, con su acumulado, lo cual dio origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, intitulado "Tesis", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes**



*electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral**, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. **La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.***

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

En consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Puebla, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en

una determinada etapa o incluso en su totalidad.

En ese contexto, si bien lo dispuesto de la legislación aquí expuesta relativa a la producción de materiales electorales es una actividad prioritaria, los errores que puedan acaecer durante ese proceso no conducen necesariamente a una violación grave al principio de certeza, pues esto sólo se actualiza cuando de manera razonable, grave y determinante, se impida que el electorado identifique, de manera fácil o clara, la opción política por la que emitirá el voto.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior, en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-1329/2021, en la que sostuvo que: *“...los errores irreparables no implican de manera automática la privación grave y absoluta de los principios rectores, sino que se trata de un aspecto sujeto a evaluación, para lo cual es importante apreciar esa errata en el contexto en que se produjo, junto con el resto de elementos certeros, para de su análisis conjunto poder definir si el electorado estuvo o no en condiciones de identificar dichas opciones, ya que sería injustificado privar de efectos jurídicos a la voluntad plasmada en las urnas cuando el error no sea de la magnitud suficiente para ocasionar la invalidez de los comicios.”*²⁵

En esos términos, tal situación se subsanó con el recuento realizado en el Consejo Municipal, dejando sin efectos las actas de escrutinio y cómputo que contenían las inconsistencias, por lo que, la omisión no afectó de forma determinante la elección, aunado a que, a quienes en su momento se les ocasionó una afectación fue a los supra citados partidos y no al resto de los contendientes.

No es óbice a lo anterior que, si bien, es hasta cierto punto razonable que los materiales electorales contengan un error en su impresión, el cual, a pesar de todos los esfuerzos institucionales y

²⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1329/SUP_2021_REC_1329-1073870.pdf



partidistas, quienes se encargan de verificar que los datos que figuren en ellas, los pasen por alto o sean inadvertidos, para este Tribunal Electoral no debe pasar inadvertido, lo acontecido en la organización de la elección municipal San Martín Texmelucan, y por tanto, se DA VISTA al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el actuar de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, respecto a la manifestación de los promoventes sobre la determinación del Consejo Municipal de celebrar la sesión de cómputo final sin esperar a que el Consejo General se pronunciara sobre la posibilidad de llevar a cabo el cómputo supletorio, así como respecto al cambio de sede, este Tribunal desprende lo siguiente.

Mediante oficio CME SAN MARTÍN TEXMELUCAN/PRE-133/2021, el Consejero Presidente del Consejo Municipal solicitó al representante jurídico del Consejo General, la realización del cómputo supletorio del municipio en estudio, derivado de lo sucedido con las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, a la postre mediante acuerdo CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN/AC-009/21²⁶, de ocho de junio, el mismo Consejo Municipal determinó los aspectos previos a la sesión de cómputo, entre los cuales se encuentran las siguientes:

- Derivado de las solicitudes de las representaciones de los partidos políticos y de los integrantes del Consejo se efectuaría un recuento TOTAL de los paquetes electorales por acreditarse los supuestos de apertura.
- Si el recuento se realizaba en una sede alterna, los paquetes electorales saldrían de la bodega electoral para ser cargados en la camioneta institucional que el Consejo Distrital

²⁶ El cual es visible a 238 del expediente TEEP-I-71/2021, en copias certificadas, por lo que adquiere pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP, al ser un documento público expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

correspondiente les proporcionara y llevarlos a la institución pública primaria “Niños Héroes de Chapultepec”.

Bajo esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que si bien el Consejo Municipal al haber solicitado al Consejo General, la realización del cómputo supletorio, debió esperar a que este último se pronunciara, lo cierto es que, en primer lugar, dicha actuación es de carácter legal, ello al ser la autoridad encargada de la celebración del cómputo final, en términos de lo establecido en el artículo 311 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, no existió por parte del Consejo General un pronunciamiento en el cual determinara que de forma obligatoria, debía ser quien celebrara dicha sesión, sino por el contrario, mediante acuerdo CG/AC-084/2021, estableció lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que hace a la solicitud presentada por el Consejero Presidente del Consejo Electoral de San Martín Texmelucan, y toda vez que en esta fecha, el Secretario de dicho Consejo ha informado a este órgano central, que se encuentran desarrollando de manera normal la Sesión de Cómputo correspondiente, sin reportar incidentes o circunstancias que afecten el normal desarrollo de los trabajos a cargo del mismo, lo procedentes es que se dé continuidad al cómputo del órgano transitorio competente.”

De lo anterior, se desprende que toda vez que el Consejo Municipal pudo realizar su cómputo de forma ordinaria, el Consejo General consideró oportuno que fuera esa autoridad quien continuara con el mismo, de ahí que no se advierte la transgresión a norma alguna, pues dicho respaldo fue convalidado por el máximo órgano de dirección del IEE.

Por otra parte, respecto a la determinación del Consejo Municipal de realizar el recuento en una sede alterna, de la documentación que obra en los autos del expediente se desprende lo siguiente.



Mediante oficio CME SAN MARTÍN TEXMELUCAN/PRE-134/2021, de siete de junio, el Consejero Presidente del Consejo Municipal solicitó a la Directora de la escuela primaria pública “Niños Héroes de Chapultepec”, el préstamo de las instalaciones que albergan la escuela, por contar con el espacio suficiente para realizar el recuento, así como por la cercanía con el Consejo Municipal.

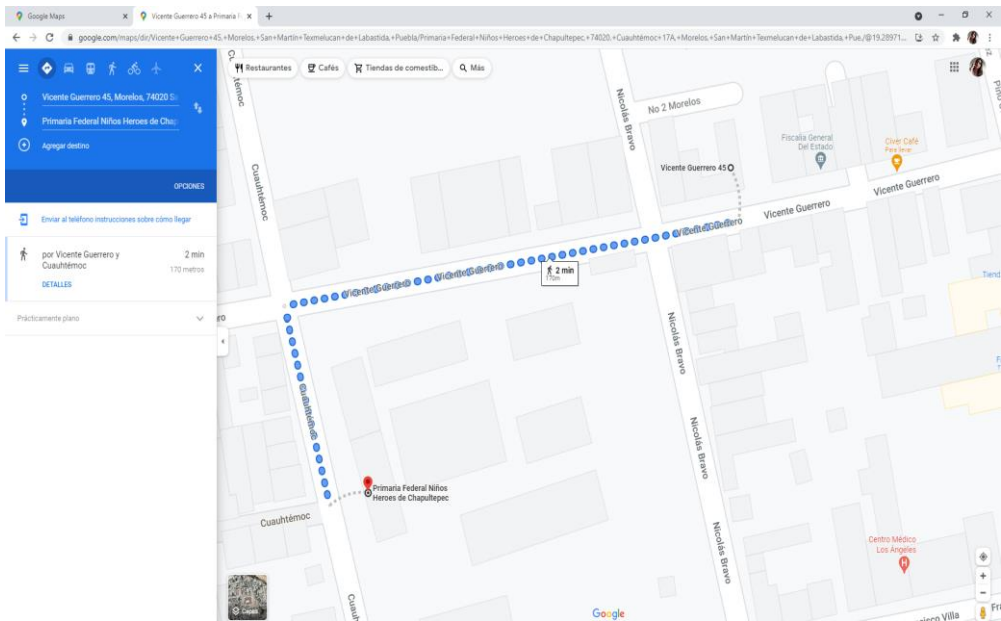
En ese orden en el Acuerdo²⁷ del Consejo sobre los aspectos previos a la sesión de cómputo de ocho de junio, se estableció la posibilidad de un cambio de sede para la realización de un recuento total.

Bajo esa tesitura, en el acta circunstanciada CME-SMT 011 12/06/2021, de nueve de junio, se advierte que previo al recuento de los ciento ochenta paquetes de las casillas que se instalaron en el Municipio, se estableció un receso para el cambio de sede, sin que se advierta manifestación de inconformidad alguna por parte de los representantes de los partidos políticos, sino que, por el contrario, ya habían habilitado a sus representaciones para tal recuento, constituyéndose en la sede acordada, es decir en la escuela primaria antes citada.

Máxime, si se toma en cuenta que del Consejo Municipal, ubicado en calle Vicente Guerrero 45, Morelos, 74020 San Martín Texmelucan de Labastida, Pue. a la Primaria Federal Niños Héroes de Chapultepec (Sede Alternativa del Recuento), ubicada en Calle Cuauhtémoc 17A, Morelos, San Martín Texmelucan de Labastida, Pue.²⁸, **existe una distancia de 170 metros, lo cual puede ser recorrido en un lapso de dos minutos a pie**, tal y como se muestra de la verificación que se hace de tal desplazamiento, con apoyo en las herramientas de mapeo vía internet y que se muestra a continuación:

²⁷ CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN/AC-009/21.

²⁸ Ello, luego de verificar vía satelital con la empresa Google Maps la distancia entre las direcciones citadas. Mismas que son visibles en: <https://goo.gl/maps/sgjKxnRuhafqD8ug7>



La descripción anterior se constituye como hecho notorio, de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***²⁹

Así, este Tribunal Electoral desprende que la justificación radicó en el tamaño de las instalaciones con la posibilidad de establecer las mesas de recuento, fijando la escuela en mención por tener las condiciones adecuadas, sin que en su momento existiera inconformidad alguna.

Por lo anterior, este Tribunal no advierte vulneración alguna, pues la situación radicó en poder llevar a cabo de forma adecuada la sesión, sin que como se analizará en el siguiente considerando, se advierta una violación a la cadena de custodia.

En otro aspecto, respecto a la manifestación de que las mesas de trabajo calificaron votos válidos como reservados y a la postre se determinaron nulos, **tampoco les asiste la razón**, pues dichas mesas únicamente realizan el escrutinio y cómputo de las boletas electorales, pero la calificación de los votos se encontró a cargo del Consejo

²⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación de la SCJN, sitio oficial: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS

Municipal, en caso de alguna discrepancia, lo cual, en su momento fue hecho valer en los escritos de protesta e incidentes que se analizarán en líneas subsecuentes.

Finalmente, respecto de los agravios consistentes en que, al concluir la sesión de recuento se contabilizaron 8,463 votos (ocho mil cuatrocientos sesenta y tres) más que el número de boletas que fueron extraídas de las urnas el día de la Jornada Electoral, así como que existe una diferencia de 5,017 (cinco mil diecisiete) votos entre la votación recibida en las elecciones para Presidente Municipal y las elecciones para Diputados Locales, cuando fue el mismo número de electores que participó el día de la jornada electoral, este Tribunal determina lo siguiente.

Por cuanto hace al primer hecho, el mismo obedece a que, como se mencionó al inicio de este apartado, derivado de las inconsistencias en las actas, no se habían computado los votos que correspondían a los partidos políticos MORENA y PT, de ahí que, al realizar la apertura de paquetes el Consejo Municipal, existiera un aumento considerable en la cantidad de votos que se había establecido en el PREP.

Respecto del segundo hecho, es importante establecer que contrario a lo que manifiestan las partes promoventes, no existe una diferencia de 5,017 (cinco mil diecisiete) votos entre la votación recibida en las elecciones para Presidente Municipal y las elecciones para Diputados Locales, pues es un hecho notorio que en la última elección en comento, se recibió una votación de setenta y nueve mil quinientos sesenta y seis votos (79,566 votos) y en la que en este momento se estudia fue de cincuenta y un mil setecientos noventa y ocho (51, 798 votos), por lo que la diferencia es de veintisiete mil setecientos sesenta y ocho votos (27, 768 votos), sin embargo, tal situación obedece a que, el distrito se encuentra constituido por más de un municipio, por lo que, evidentemente no hay razón para que puedan ser coincidentes.

Aunado a lo anterior, los promoventes no fueron concretos en el agravio que pretendían hacer valer, por lo que, este Tribunal debe someter su estudio a lo manifestado, en caso contrario de esta perfeccionando y modificando su pretensión.

Finalmente, no pasa inadvertido que los actores señalan que el Consejo Municipal realizó una indebida apertura de todos los paquetes electorales siendo que en algunas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la Jornada Electoral, los funcionarios de éstas, realizaron las anotaciones correspondientes al número de votos obtenidos por los partidos políticos PT y MORENA, por lo que no procedía la apertura de dichos paquetes.

Sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora respecto de lo anterior, pues como se señaló anteriormente, el Consejo General del IEE ya había adoptado una determinación previamente en relación a la apertura total de los paquetes del municipio, ello con la finalidad de dotar de certeza a los resultados finales de la votación, por lo que si bien, algunos funcionarios de casilla realizaron las anotaciones que señalan los aquí inconformes, ya era un acuerdo firme el adoptado por la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, con base en los argumentos vertidos en líneas anteriores, se declaran **INFUNDADOS**, los presentes motivos de disenso.

OCTAVO. SEGUNDO AGRAVIO EN ESTUDIO. VULNERACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA. A continuación, este Organismo Jurisdiccional estima procedente realizar el análisis del siguiente motivo de disenso.

“9. Se vulneró la cadena de custodia, primero, porque la entrada de la bodega electoral únicamente se colocó una hoja de papel que era insuficiente para garantizar la protección de los paquetes electorales, y porque fueron manipulados al momento de efectuar el traslado a la sede alterna.”



“11. Durante el recuento de votos se observó alteración en los paquetes electorales, pues unos no estaban debidamente sellados y otros no contenían actas de escrutinio y cómputo.”

MARCO NORMATIVO³⁰.

En los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal se establece el derecho de la ciudadanía a votar y ser votados en las elecciones a cargos de elección popular, así como las características que deben de reunir dichas elecciones, a saber: libres, auténticas y periódicas;

Por su parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento, se disponen las características que debe reunir el sufragio para considerarse válido; esto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por lo que, de no reunir dichas características, deberá declararse nulo.

En relación con las disposiciones anteriores y de los principios que de la propia Carta Magna se desprenden, es que el legislador ha creado un sistema de nulidades en materia electoral, que tienen como finalidad eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

No obstante, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altere el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia **09/98**, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

³⁰ El presente marco normativo atiende a lo establecido en las sentencias dictadas dentro de los autos de los expedientes SCM-RIN-001/2019, TEEH-JIN-015-MC-068/2020, TECHIHUAHUA-JIN-213/2016, SUP-JDC-1706/2021, SG/JRC-0183/2021.

Asimismo, conviene resaltar que sólo procede decretar la nulidad, cuando se actualicen una de las causas previstas expresamente en la ley y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio. Lo que se retoma en el diverso 378 del CIPEEP.

Así, para el caso que ahora se estudia conviene retomar la importancia de los principios rectores de la función electoral citados con anterioridad, destacando el de certeza, cuyo cumplimiento resulta indispensable para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía.

La importancia del principio en cita ha sido retomado en el artículo 8 del CIPEEP así como por la Sala Superior en la sentencia recaída a los expedientes SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, en la que adujo que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio, dijo, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del



sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Para ello, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del

material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Ahora bien, por “cadena de custodia”; debe entenderse al cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales; lo que implica un sistema de control y registro.

Por ello, el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Con base en lo anterior, que en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por su parte, en concordancia con el criterio anterior, la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2018 y su Acumulado**, acogió el criterio anteriormente citado y además señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: **a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.**



De igual forma, en el fallo se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.

En esas condiciones, si como resultado de la valoración de pruebas se acredita que no hubo afectación a los resultados electorales, podría determinarse que no existe interrupción o falta de continuidad en la cadena de custodia, y, por lo tanto, se desvanecerán sustancialmente los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que hacen valer los enjuiciantes.

Lo anterior es así, porque si se constata que las actas y documentación electoral fueron las que se utilizaron por quienes integraron las mesas directivas de casilla, **cuyos resultados al confrontarlos con la demás documentación electoral se mantienen, esto es, siguen guardando la proporción debida, entonces ello generaría una fuerte presunción de que el principio de certeza no fue afectado en el caso particular.**

Otra forma de determinar si en algún momento existió alguna vulneración a la cadena de custodia que impactara sobre el material que contenían los paquetes electorales, y, en consecuencia, en el principio de certeza es mediante la verificación de los resultados finales.

CASO CONCRETO.

En el agravio en estudio la parte incoante hace alusión a que existieron violaciones a la cadena de custodia en dos momentos distintos:

I. Respetto del cuidado de la bodega electoral del Consejo Municipal a partir del día de la jornada y hasta la sesión de cómputo:

- El Consejo Municipal no tuvo el debido cuidado, dado que selló la bodega solamente con una hoja y cinta adhesiva alrededor.
- No existe constancia de las características de los paquetes electorales.

II. En el momento en que se trasladaron los paquetes del Consejo Municipal a la sede alterna:

- Los paquetes estaban abiertos y alterados.
- Los Capacitadores Asistentes Electorales (CAES) entraban a las bodegas con mochilas en el momento en que tomaban los paquetes electorales para su traslado a la sede alterna para el recuento. Lo que a dicho de la actora no otorga certeza respecto de lo que contenían sus mochilas.
- No se siguió el procedimiento para el traslado señalado en el artículo 12 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Sesiones Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Precisado lo anterior, en atención a las manifestaciones realizadas por la parte actora, en un primer momento se atenderá lo relativo a la presunta falta de cuidado de la responsable en el sellado de la bodega.

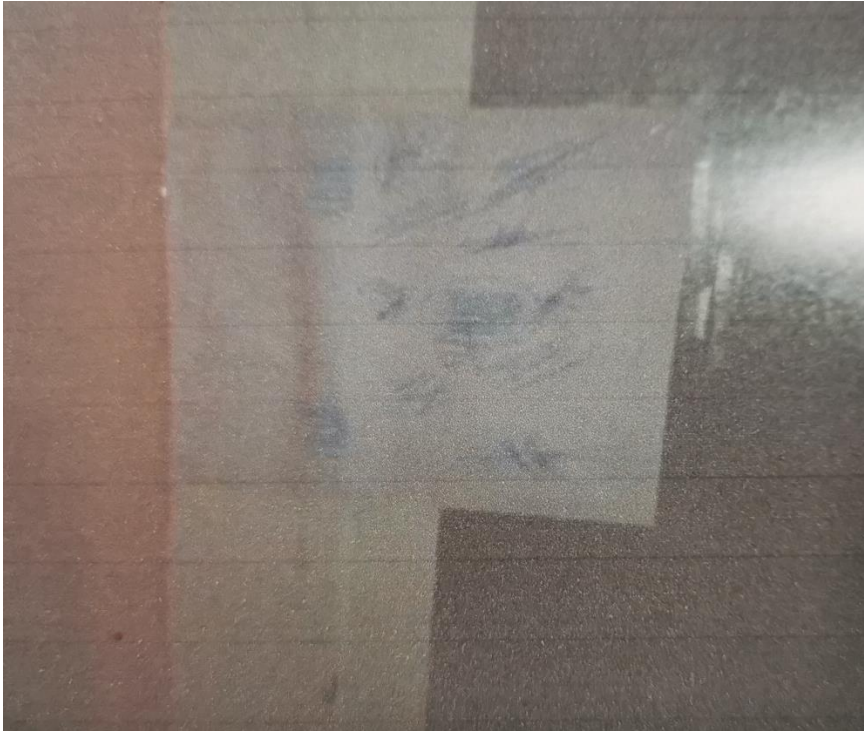


Al respecto, resulta importante resaltar los criterios y normas para la recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales se encuentran previstos en los diversos 171, 172, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones; así como en su Anexo 5, en lo referente a las medidas de seguridad de la bodega electoral durante los cómputos y el Anexo 14 del mismo ordenamiento, relativo a los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Electorales al término de la Jornada Electoral.

Así, en lo que interesa al presente asunto, en los numerales 2 y 3 del artículo 20 de los Lineamientos, se dispone que para asegurar la integridad de la bodega electoral, el Presidente del órgano dispondrá que sean selladas las puertas de acceso para lo cual se colocarán fajillas de papel en las que se estampará el sello del Órgano Electoral respectivo, así como las firmas de la Presidencia, de las y los consejeros electorales, de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, que deseen hacerlo.

Subrayado lo anterior, en autos obra la siguiente fotografía aportada por el incoante, la cual a su vez es coincidente con el contenido del video aportado como prueba por la autoridad responsable, respecto de la cual se desprende la existencia, circunstancias y contenido de la hoja en cita, lo cual a su vez no es un hecho controvertido por las partes.

SIN TEXTO



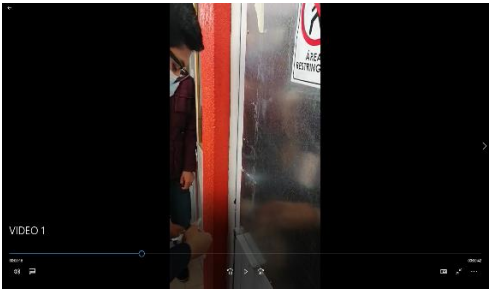
Así, de la imagen inserta³¹ se tiene por acreditado que, para asegurar el sellado de la puerta de la bodega electoral de la responsable, se utilizó lo que parece ser una hoja de papel en la que obran diversas firmas y sellos, sin que de la fotografía se adviertan rastros de que la hoja en comento se hubiese desprendido, fuera violada o alterada, hasta el ulterior momento de la apertura, que a su vez será referido en el apartado siguiente.

Asimismo, como se precisó del marco normativo referido, el uso de dicho material no se encuentra prohibido por la ley electoral, sino que lo que se busca tutelar con ello es precisamente el principio electoral de certeza a efecto de asegurar con los medios disponibles al alcance del Consejo Municipal, que la puerta no fue abierta desde que se depositaron los paquetes electorales con posterioridad a la jornada y hasta el momento en que se realiza el cómputo municipal correspondiente.

³¹ Prueba técnica con valor indiciario que al haber sido adminiculada con el video remitido por la autoridad responsable debidamente sellado por el Consejo Municipal, y que obra en la foja 304 del expediente TEEP-I-71/2021, obtiene valor probatorio pleno de conformidad con el segundo párrafo del artículo 359 del CIPEEP.

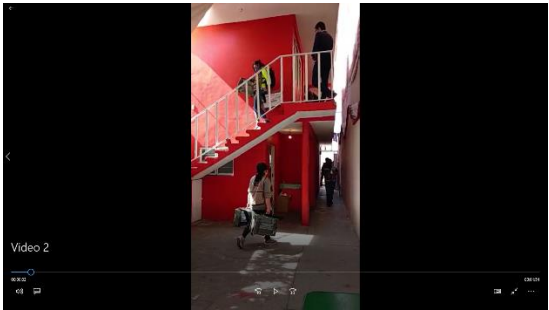
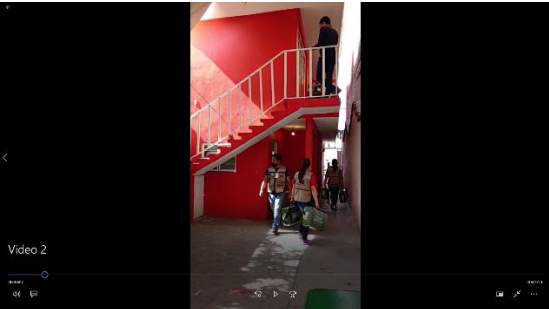
Aunado a lo anterior, en autos no obran pruebas que acrediten que, con posterioridad a su fijación, se hubiera retirado o violado el sello en comento, por lo que no hay evidencia de que la paquetería hubiere sido alterada, por ende, no le asiste la razón a la parte actora.

Ahora bien, en lo que concierne a la supuesta violación a la cadena de custodia desde del momento en que se trasladaron los paquetes del Consejo Municipal a la escuela que fue sede alterna, se debe decir que la parte actora, la tercera interesada y la responsable aportaron distintas pruebas, los cuales se insertan a continuación:

CUADRO 1, APERTURA DE LA BODEGA ELECTORAL	
IMÁGENES	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO 1 ³² Duración: 58 segundos
	Se observa que en la grabación se enfoca a dos personas, en la cual uno viste un suéter morado, lentes color negro y pantalón de vestir color azul; la otra persona viste una chamarra morada, pantalón de mezclilla y zapatos negros y por último una persona con suéter azul y con un celular en mano. Audio inaudible
	Persona 1: Se logra apreciar que observa su reloj, para posteriormente decir: tiempo son las nueve horas con dieciséis minutos, procedemos a realizar la apertura de la bodega. Utiliza lo que puede ser una llave para romper lo que parecen ser dos hojas blancas pegadas con cinta adhesiva color crema pegadas en una lámina color gris de una puerta color blanca. Se aprecia que utiliza una llave con la cual abre la puerta de lo que probablemente puede ser una bodega. Al entrar se aprecia que enciende la luz, para posteriormente decir: <u>como se podrán dar</u>

³² Aportado por la tercera interesada, el cual es visible a foja ***

	<u>cuenta, pasen para que verifiquen y certifiquen que están los 182 paquetes correspondientes a la elección.</u> Se aprecia lo que puede ser una bodega con interior color blanco y distintos paquetes electorales en estantes metálicos color gris. Persona 3, Al parecer la persona con suéter azul, utiliza su celular para grabar el interior de la bodega. Por último, la persona que está grabando enfoca las cajas que están acomodadas en orden de lo que probablemente pueden ser las casillas a las que pertenecen, ya que, en una toma, se aprecian las palabras ENTIDAD, DISTRITO, SECCIÓN y CASILLA TIPO.
	

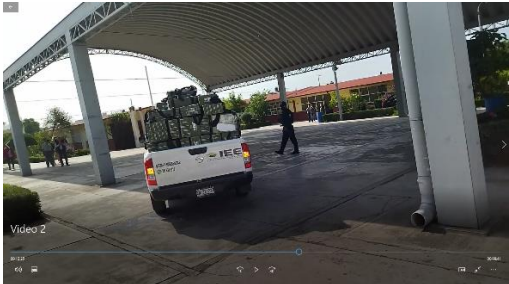
CUADRO 2 TRASLADO DE PAQUETES POR LOS CAES ³³	
IMÁGENES	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO 2
	Duración: 1 minuto 57 segundos Se observa que en la grabación se enfoca a un grupo de personas posiblemente CAES electorales que están dentro de una posible casa color anaranjada de dos pisos con herrería blanca y en lo que probablemente sea la calle, se aprecia una patrulla. El grupo de personas de una en una, bajan de la planta alta de la casa,
	

³³ Aportado por la parte actora en el expediente TEEP-I-071/2021



	cargando lo que posiblemente sean los paquetes electorales, los cuales los llevan hacia el exterior de la casa, en el cual se aprecia que una persona se los recibe y vuelven a entrar para sacar paquetes electorales, en la parte alta, se encuentra una persona con suéter y lentes, hablando por teléfono y probablemente cuidando de lo que están haciendo, de la planta baja sale un hombre con chamarra café para posteriormente salir con unos papeles en mano hacia la calle.
--	---

CUADRO 3 TRASLADO DE PAQUETES A SEDE ALTERNA	
IMÁGENES	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO 2
	Duración: 21 minutos 06 segundos
	Se observa que en la grabación se enfoca a un grupo de personas (CAES electorales) y policías municipales, los CAES están saliendo de una probable casa de color anaranjado con herrería blanca, con cajas color verde de los que posiblemente son paquetes electorales, las van poniendo en la bodega de una camioneta blanca marca Nissan modelo NP300 con logos del IEE, acto seguido, sale una persona masculina con camisa verde a cuadros,

	cubrebocas negra y pantalón de mezclilla de la casa, sube a la batea de la camioneta y empieza a acomodar las cajas verdes, una persona masculina de camisa roja a cuadros, una mujer de abrigo rojo y un hombre de camisa blanca, calvo con cubrebocas negro, se acercan a la camioneta en lo que se aprecia a contar las cajas verdes que van sacando de la casa. Acto seguido, se acerca un hombre de gorra negra, camisa color vino y cubrebocas blanco, a pedir indicaciones para las personas que se quieren acercar a la casa, de lo cual otra persona le dice que tienen que mostrar su credencial. Posteriormente, se aprecia la camioneta que ya esta llena de las cajas verdes, un hombre de suéter morado, lentes negros y cubrebocas azul hace los comentarios de que ira a dejar el siguiente viaje, quien los acompañara a dejarlos. La camioneta blanca avanza hacia lo que se aprecia es una escuela con puertas de herrería blanca grandes y que policías abren, la camioneta entra a la escuela y avanza por lo que se puede apreciar por la parte de atrás
---	--

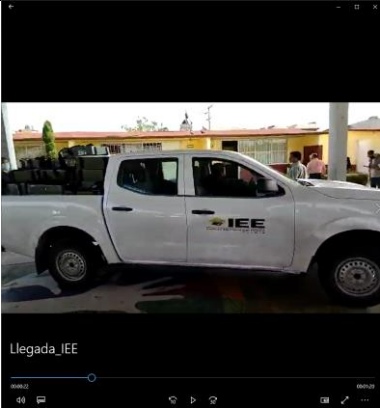


	de la escuela hasta llegar a una plaza techada, se acomoda justo a la entrada de lo que puede ser un salón de clases y el hombre de camisa verde a cuadros que conducía la camioneta empieza a pasarles a las CAES las cajas verdes. En la última parte del video se aprecia y escucha que, dentro del salón, los CAES están acomodando las cajas verdes que al parecer son paquetes electorales.
--	---

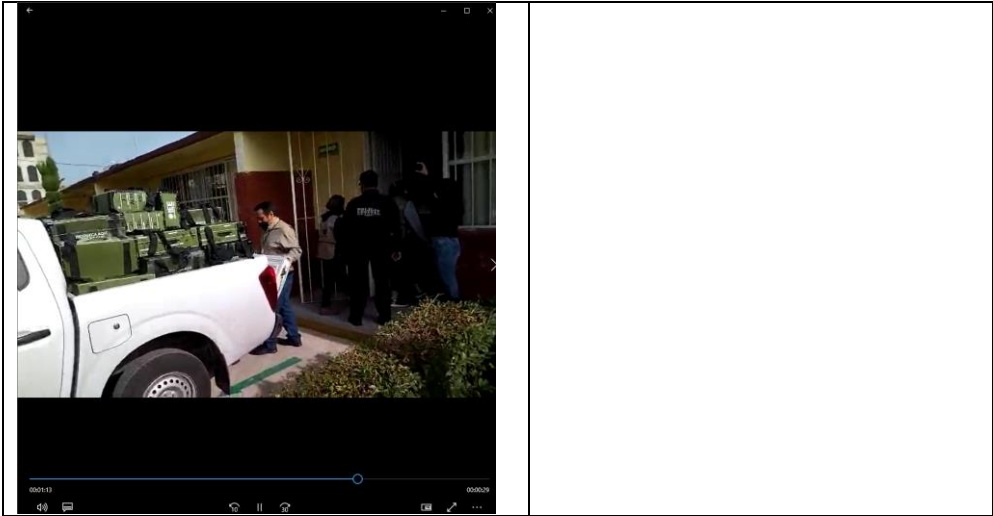
CUADRO 4 TRASLADO DE PAQUETES A LA SEDE DE RECuento ³⁴	
IMÁGENES	DESCRIPCIÓN DE “VIDEO 3”
 	En el video se aprecia una camioneta con logotipos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, trasladando lo que parecen ser paquetes electorales y tres personas siguiendo a dicha camioneta sin distanciarse. La duración de dicho video es de cincuenta y tres segundos.

³⁴ Aportado por la autoridad responsable en el TEEP-I-071/2021.

		
---	--	--

CUADRO 5, LLEGADA DE LOS PAQUETES ELECTORALES A LA SEDE DE RECUESTO IMÁGENES ³⁵			Descripción video “Llegada al IEE”
			En el video con duración de un minuto con cuarenta y dos segundos, se aprecian a personas diversas caminando a los costados de una camioneta blanca con el logo del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la que se aprecia que transporta distintos paquetes electorales. Además, al estacionarse en lo que parece ser una escuela se observa que está presente un policía auxiliar.

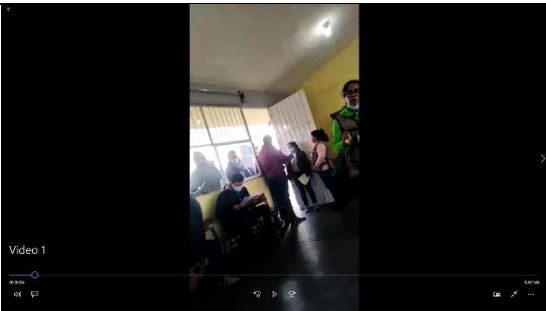
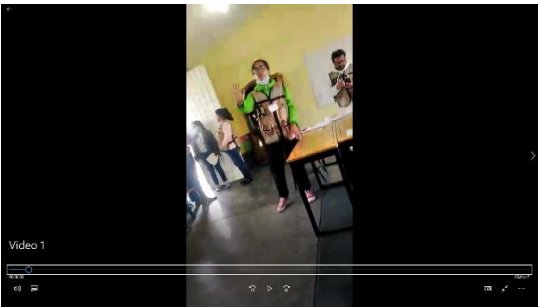
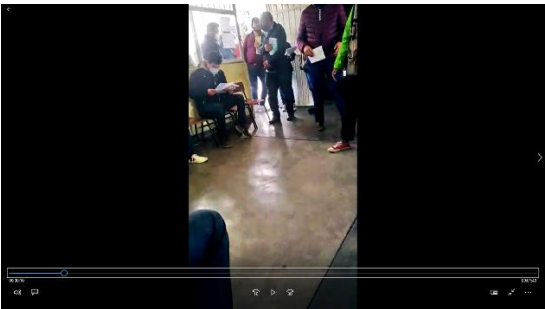
³⁵ Aportado por la autoridad responsable junto con informe justificado en el TEEP-I-071/2021.



CUADRO 7 COMIENZO DEL RECUENTO ³⁷	
IMÁGENES	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO 1
	Se observa que en la grabación se enfoca a un grupo de personas que están dentro y fuera de lo que al parecer es un salón de clases, la misma enfoca a una mujer que viste de sudadera verde neón y

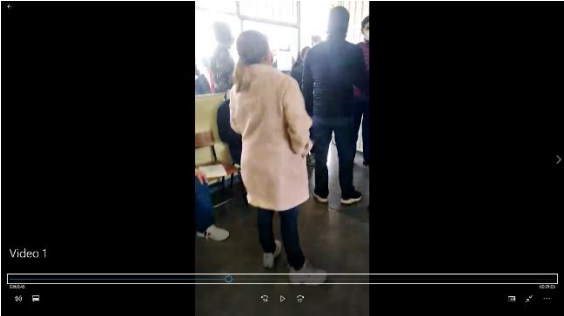
³⁶ Las cuales fueron aportadas por la tercera interesada

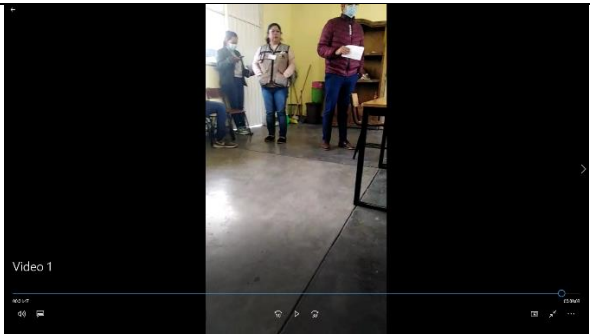
³⁷ El cual fue aportado por la parte actora, en el expediente TEEP-I-071/2021.

	
	
	
	chaleco con posibles distintivos del INE, una mujer con blusa color rosa y chaleco con posibles distintivos del INE, una mujer con blusa gris y chamarra negra, un hombre con chamarra morada, lentes en color negro y que probablemente es el consejero presidente, un hombre con camisa azul y chamarra negra que porta un folder en color azul, un hombre de chamarra negra y papeles en la mano, un hombre que viste de color blanco y chaleco con posibles distintivos del INE, un hombre con chamarra azul y pantalón café claro, un hombre con chaleco azul y camisa roja a cuadros y por último una mujer con abrigo color café claro que porta un folder café verde. Audio inaudible Persona 1: La mujer con suéter verde neón, se aprecia que intenta calmar a las personas que hacen referencia a que son del ayuntamiento las personas que se encuentran afuera de lo que probablemente sea el salón de clases, pidiéndole que cierre la puerta. Persona 2: La mujer de blusa rosa que se encuentra en la entrada del salón de clases, se percibe que espera indicaciones del consejero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Persona 3: La mujer de blusa gris y chamarra negra, se encuentra en la entrada del salón, lo que al parecer es una representante de partido.
	Persona 4: El hombre de chamarra morada y que probablemente sea el consejero presidente, se aprecia que se encuentra hablando con las personas que están fuera del salón.
	Persona 5: El hombre de camisa azul y chamarra negra, se aprecia una probable conversación con una persona que se encuentra fuera del salón, para posteriormente, sentarse.
	Persona 6: El hombre de chamarra negra y que porta papeles en la mano, se aproxima a la entrada y entabla una conversación en lo que se alcanza a escuchar pide, que se cierre la puerta ya que las personas que se encuentran afuera no pertenecen a ningún partido.
	Persona 7: El hombre que viste de blanco, se encuentra posiblemente cuidando la entrada.
	Persona 8: El hombre de chamarra azul y pantalón café, en igual manera se acerca a la puerta.
	Persona 9: El hombre de chaleco azul, en igual manera se acerca a la entrada y hace mención que

	no se puede entrar, entablando conversación con la persona 4. Persona 10: La mujer del abrigo color café, se acerca a la entrada y se logra escuchar que dice lo siguiente: que se queden no hay problema y no hacemos diferencia. Persona 4: La persona de chamarra morada, les dice lo siguiente a las personas que se encuentran en la entrada: les explico, tomen asiento, desde ayer tienen esa actitud, tomen asiento, tomen asiento. Una persona que se encuentran dentro del salón le dicen a la persona 4: a mi me dices que tome asiento yo asiento (otra persona dice: a ellos no les cierras la puerta) cuando se supone que la mesa de trabajo tiene un representante por cada partido, que tienen que hacer ellos. Las personas dentro piden que cierren la puerta: Persona 2: Se aproxima a la entrada y cierra la puerta. Persona 7: En igual manera se acerca a la entrada y cierra por completo la puerta del salón. Una persona que se encuentra dice: ya le dijeron que se sienten, yo si quiero invitarlos a que hagamos un trabajo civilizado, ósea el hecho de que se estén los
---	---



	señores, es un trabajo concreto, ya dejémonos como si estuviéramos en dónde.

ACTA CIRCUNSTANCIADA: CME-SMT 011 12/06/2021

IEE
Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral del Estado
Puebla

elecciones
2021
DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN

PROPIETARIO DEL PARTIDO RSP, SILVIA ABAD CALDERON REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE, TODOS DEL CONSEJO MUNICIPAL UNINOMINAL 07 CON CABECERA EN SAN MARTIN TEXMELUCAN. PARA DAR INICIO A LA SESIÓN DE CÓMPUTO PERMANENTE POSTERIORMENTE SE DECLARO UN RECESO A LAS NUEVE HORAS CON NUEVE MINUTOS A ESTA SESION PERMANENTE, **PARA REALIZAR LA APERTURA DE LA BOEGA ELECTORAL Y EFECTUAR EL TRASLADO DE LOS PAQUETE ELECTORALES A LA SEDE ALTERNA , DESIGNADA MEDIANTE SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA MARTES OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO PARA REANUDARSE UNA VEZ QUE LOS PAQUETES ELECTORALES ESTUVIESEN EN SU TOTALIDAD EN DICHA SEDE ALTERNA ACTIVIDADES QUE CONCLUYERON A LAS DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS, PARA REANUDAR LA SESIÓN PERMANENTE Y CON ELLO PODER DAR INICIO A LA ACTIVIDAD DE RECUENTO DE LOS CIENTO OCHENTA Y DOS PAQUETES ELECTORALES, LA CUAL FUE REALIZADA MEDIANTE DOS GRUPOS DE TRABAJO PRESIDIDOS POR LAS CONSEJERAS NOHEMI PARRA PEREZ Y CINTIA EDITH ROMERO HERNANDEZ LOS GRUPOS DE TRABAJO MENCIONADOS TUVIERON TRES PUNTO DE RECUENTO CADA UNO EN LOS CUALES PARTICIPARON REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO LOS CUALES SE ANEXAN A LA PRESENTE.**

A CADA PUNTO DE RECUENTO FUERON ASIGNADOS TREINTA PAQUETES ELECTORALES Y PARA EL PLENO FUERON RESERVADOS DOS PAQUETES ELECTORALES LOS CORRESPNDIENTES A LAS CASILLAS ESPECIALES ASIGNADAS PARA EL MUNICIPIO.

DE IGUAL FORMA EN PLENO Y CON LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS ACREDITADAS ANTE EL MISMO SE ACORDO QUE LOS VOTOS QUE GENERARAN CONTROVERSIA AL INTERIOR DE LOS PUNTOS DE RECUENTO FUERON ENVIADOS AL PLENO DE ESTE CONSEJO PARA SU POSTERIOR VALORACION.

DICHA ACTIVIDAD DE PUNTOS DE RECUENTO TUVO TRES HORARIOS DE RELEVO PARA LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS LOS CUALES FUERON A LAS CINCO DE LA TARDE, A LAS ONCE LA NOCHE Y EL ÚLTIMO A LAS SEIS DE LA MAÑANA DEL DÍA DIEZ DE JUNIO Y UNO PARA LOS CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES QUE FUE A LAS OCHO HORAS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

SE MANTENIA EL RECESO DECRETADO MIENTRAS SE RECIBIA LA PRIMER ACTA DE ESCRUTINIO DE CADA PUNTO DE RECUENTO PARA REANUDARSE LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DURANTE EL REINICIO DE LA SESIÓN SE LE TOMO PROTESTA AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MEXICO OMAR JAVIER BOTELLO PEREZ ASIMISMO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO JOSE DE JESUS AGUILAR CARRASCO SOLICITO EL USO DE LA PALABRA EL CUAL LE FUE CONCEDIDO,

De la adminiculación de las pruebas insertas con anterioridad, aportadas por las partes que intervienen en el presente asunto, consistentes fotografías, videos, es posible advertir que:

- 1. Previo a la apertura de la bodega electoral, ésta se encontraba sellada con la hoja referida en el apartado anterior, la cual se no registra señales de haber sido rota u alterada.

2. En el momento en el que se abrió la bodega electoral se advierte e informa a los representantes y consejeros presentes el estado en el que se encontraban los paquetes electorales; los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no se aprecia que éstos se encontraran alterados, ni tampoco se desprende de los videos, inconformidad alguna por parte de las personas intervinientes respecto de que pudieran estar alterados.
3. Por último, del video anexo descrito se advierte que la discusión suscitada entre los Consejeros Electorales, no se centra en alguna anomalía encontrada en los paquetes electorales.

Por otra parte, del Acta **CME-SMT 011 12/06/2021**, se desprende lo concerniente al traslado de paquetes electorales a la sede alterna, haciendo **hincapié en que dicho documento, fue asentado que estuvieran todos los paquetes, así como que el procedimiento para el recuento se realizaría en concordancia con lo establecido en la sesión especial previa, además que, de dicha acta se desprende que los representantes de los partidos políticos se manifestaron respecto a otros temas durante la sesión, sin hacer referencia alguna al irregularidades en el procedimiento de apertura de la bodega electoral, las circunstancias en las que se encontraron los paquetes electorales o bien, que aconteciera incidente alguno durante su traslado.**

Aunado a lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad en materia electoral, este Tribunal procedió al análisis de los escritos de incidentes³⁸ presentados por los representantes en las mesas de recuento, respecto de los cuales se desprende lo siguiente:

³⁸ Los cuales constituyen documentales privadas y crean indicio de su contenido, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILL A	P A N	P R I	P R D	P T	V E R D E	M C	C P P	P S I	M O R E N A	P N A P	P E S	R S P	F X M	I N D E P	I N C I D E N C I A
1720 Básica	x	x	x	X	x	X		X	x		x	x		x	"El día miércoles a las 12:30 de presente año, en el grupo 01, punto de recuento 01, el paquete con sección 1720, tipo de casilla básica, venía marcado en la bolsa de boletas un total de 700, y al finalizar el recuento de votos estos no coincidían, ya que salió un resultado de 720 votos, causando así la inconformidad de todos partidos políticos presentes."
1721 Contigua a 2	x	x	x	X	x	X		X	x		x	x		x	Todos los partidos hicieron constar modularmente que en el paquete se asentó que contenían 964 y al final del recuento arrojó un total de 695.
1723 Contigua a 1	x	x	x	X	x	X		X	x		x	x		x	"El día miércoles 09 de junio del presente año, en el grupo 01, punto de recuento 01, el paquete con sección 1723, tipo de casilla C1 venía marcado en la bolsa de votos un total de 705 y al finalizar el recuento de voto, estos no coincidían, ya que salió un resultado de 704, por lo que 1 boleta no fue encontrada, causando así la inconformidad de todos los partidos políticos presentes".
1728 Básica	x	x	x	X	x	X		X	x		x	x		x	"El día miércoles 09 de junio del presente año, en el grupo 01, punto de recuento 01, el paquete con sección 1728, tipo de casilla

CASILL A	P A N	P R I	P R D	P T	V E R D E	M C	C P P	P S I	M O R E N A	P N A P	P E S	R S P	F X M	I N D E P	INCIDENCIA
															B1, venia marcada 606 en la bolsa de votos totales y al finalizar el recuento de votos, estos no coincidían ya que salió un resultado de 605 por lo que 01 boleta no fue encontrada, causando así la inconformidad de todos los partidos políticos presentes".
1738 Contigua 1															Secretaria Rachel Mora asentó: "Punto de recuento 3 grupo 1 En más de una ocasión han querido reservar votos nulos, que no forman coalición 7:45 pm 1735 C1, Hay inconsistencia en dos coaliciones se irá a pleno para verificar el total de votos".
1742 Contigua 1	x	x	x	X	x	X		X	x		X	x		x	"El día miércoles 09 de junio a las 6:50 pm del presente año, en el grupo 01, punto de recuento 01, el paquete con sección 1742, tipo de casilla contigua 1, venia marcada la bolsa de votos un total de 770 y al finalizar el recuento de votos, estos no coincidían ya que salió un resultado de 769 por lo que 01 boleta no fue encontrada, causando así la inconformidad de todos los partidos políticos presentes".
1743 Contigua 2	x	x	x	x	x	X		x	x		x	x		X	"Punto de recuento 1 grupo 3, 1743 C1 7:47 pm Se contabilizó y asentó en el acta correspondient



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILL A	P A N	P R I	P R D	P T	V E R D E	M C	C P P	P S I	M O R E N A	P N A P	P E S	R S P	F X M	I N D E P	INCIDENCIA
															e que de acuerdo a los folios y boletas no coincide faltando 1 boleta".
1747 Contigua a 1	x	x	x	x	x	X		x	x		x	x		x	"El día miércoles 09 de junio a las 7:40 pm del presente año, en el grupo 01, punto de recuento 01, el paquete con sección 1747 C1, venia marcada con un total de votos en la bolsa de 632 y al finalizar el recuento de votos, estos no coincidían ya que da un resultado de 631 por lo que 01 boleta no fue encontrada, causando así la inconformidad de todos los partidos políticos presentes".
1748 Contigua a 4								x							Se asentó: "Bajo protesta: Se solicita pasar a revisar un voto nulo por intención de voto a Coalición PAN + PD, mismo que fue negado".
1749 Básica	x	x	x	x	x	X		x	x		x	x		x	"El día miércoles 09 de junio, a las 8:25 pm del presente año, en el grupo 01, punto de recuento 01, el paquete con sección 1749 tipo de casilla básica 1, venia marcada la bolsa de votos un total de 662 y al finalizar el recuento de votos, estos no coincidían, ya que salió un resultado de 631 por lo que 01 boleta no fue encontrada, causando así la inconformidad de todos los partidos políticos presentes".

CASILL A	P A N	P R I	PR D	PT	VE RD E	MC	CP P	PS I	MOR ENA	PN AP	PE S	R S P	F X M	IN DE P	INCIDENCIA
1750 Contigu a 2						x									"Manifiesto que dentro de este paquete no cuenta con expediente para verificar el número de boletas en casilla".
1758 contigu a 1	X	X	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	"Al término del conteo y sumatoria total, se asienta como faltante una boleta".
1758 Contigu a 4	X	X	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	"El expediente de la casilla no cuenta con acta de escrutinio y cómputo, por lo cual se desconocer el total de boletas sobrantes y total de votos emitidos validos".
1761 Básica	X	X				X					X	X	X		"De la hoja de incidentes se desprende que en el acta de escrutinio y cómputo no aparecen los votos emitidos a MORENA y PT que corresponden a 55, de los cuales si son contabilizados".
1765 Básica	X	X	X	X	X	X		X	X		X	X		X	"La bolsa del expediente de casilla no traía ningún tipo de acta, por lo cual se procede a contar todas las boletas, para conocer el número total de boletas entregadas a PMDC, boletas sobrantes y votos válidos y nulos".
1766 Contigu a 3		X	X			X		X				X	X	X	"De igual forma el acta de escrutinio y cómputo no tiene asignado los partidos de PT y Morena lo que se ha repetido en varias casillas generando incertidumbre jurídica por parte del IEE al permitir desahogar la elección con dos formatos distintos de actas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILL A	P A N	P R I	P R D	P T	V E R D E	M C	C P P	P S I	M O R E N A	P N A P	P E S	R S P	F X M	I N D E P	I N C I D E N C I A
															escrutinio y cómputo".
1769 Contigua a 1		X	X		X	X		X			X	X	X	X	"El día Jueves 10 de Junio, a las 8:00 am del presente año, en el grupo 01, punto de recuento 01 el paquete con sección 1769 y casilla C1. Antes de iniciar con este conteo, se suscitó una discusión debido a que existen unos representantes de partido que traban en ayuntamiento por lo que se pide que solo quede registro de quienes son Adán Benítez Moreno – PAN Gonzalo Galván Martínez – Morena Se denota que el sobre esta abierto con un pequeña sello, pero no completo".
1770 Contigua a 2	X	X		X	X	X	X		X		X	X	X	X	"Se levanta un incidente el día 10 de junio a las 9:41, sobre el paquete de ayuntamiento ya que no contaba con acta de jornada electoral, se abrió el paquete en presencia de representantes de partidos políticos".
1770 Contigua a 4	X	X	X		X	X		X	X		X	X	X	X	"No se encontró acta de jornada electoral en el paquete".
1771 Contigua a 1	X	X	X	X	X			X	X		X	X	X	X	"En el día Jueves 10 de Junio a las 9:58 am del presente año, en el grupo 01, punto de recuento 01". "Se levanta la incidencia de la casilla contigua 01 sección 1771. Donde la C Rosalba García García tomo foto a los compañeros de representación de partidos

CASILL A	P A N	P R I	PR D	PT	VE RD E	MC	CP P	PS I	MOR ENA	PN AP	PE S	R S P	F X M	IN DE P	INCIDENCIA
															políticos del PT, VERDE y MORENA. Por lo que los presentes piden se asienta en incidencias. Sintiéndose intimidados Adán Benítez Moreno representante de PT. en conjunto con Gonzalo Galván Rodríguez representante de MORENA".
1772 Básica	X	X	X	X	X			X	X		X		X	X	"El día Jueves 10 de Junio, a las 10:30 am del presente año, en el grupo 01, punto de recuento 01. Se presenta el incidente por parte de Movimiento Ciudadano quien su representante tomo fotografías y las subió a sus redes sociales exponiendo a el personal del IEE. Cabe Mencionar que el paquete lo ganó Movimiento Ciudadano".
1773 contigua a 1		X			X	X		X				X	X	X	"El día Jueves 10 de junio a las 11:15 am del presente año en el grupo 01, punto de recuento 01, el paquete con sección 1773, con tipo de casilla, contigua 1. Se levanta el incidente dado que el paquete viene con sello u firmas pero en la pestaña no viene sellado".
1773 Contigua a 3	X	X			X	X		X	X		X	X	X	X	Las bolsas no vienen selladas.

Del cuadro inserto se destaca que solo en la casilla 1773 contigua 1, se manifestó una incidencia respecto a que la pestaña no venía sellada, sin embargo, en su mismo escrito refiere que contiene



sello y firmas, lo que para este organismo jurisdiccional evidencia que el hecho de que los paquetes fueron debidamente resguardados.

En lo que respecta al traslado, no debe pasar desapercibido que como se describe en los cuadros del uno al seis, los paquetes fueron supervisados desde que salieron del Consejo Municipal hasta el momento de llegada a la sede alterna por el personal del mismo Instituto. Por ende, se concluye que en acatamiento a los Lineamientos el traslado de los paquetes electorales se realizó de manera inmediata y con acompañamiento de los representantes de los partidos políticos, siendo a su vez custodiados.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Por último, por cuanto hace a la manifestación de la parte actora atinente a que los CAES portaban mochilas, lo que generaba incertidumbre respecto a su contenido durante el traslado de los paquetes electorales, este Tribunal refiere que tal y como se señaló en el desahogo del cuadro dos, **solamente algunos CAES tenían mochilas al parecer de uso personal y en ningún momento se advierte que los auxiliares guardaran documentación u objeto alguno durante el traslado, lo anterior por que el mismo se da de manera rápida y bajo la supervisión del personal del mismo Consejo.**

En consecuencia, de los seis videos y fotografías que fueron señalados, es decir las pruebas técnicas, adminiculadas con las documentales que obran en autos, incluida el acta de la sesión de cómputo respectiva, en la que se hace hincapié en que ninguna representación partidista refirió irregularidades en el resguardo de los paquetes electorales y en lo que hace a su posterior traslado, permiten que este Tribunal Electoral arribe a la convicción de que en todo momento se cuidaron los paquetes electorales, por lo que deban privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, esto es, toda la votación efectivamente recibida en la jornada electoral, cobrando relevancia el principio de conservación de los actos públicamente

celebrados, contenido en la jurisprudencia de Sala Superior **9/98** de rubro ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***, pues el resultado de la votación emitida derivado de la voluntad ciudadana para la elección municipal deber prevalecer sobre irregularidades menores.

Consecuentemente, y al haberse establecido que no existió una vulneración de la cadena de custodia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora.

NOVENO. TERCER GRUPO DE AGRAVIOS EN ESTUDIO. En el método de estudio que este Tribunal ha determinado, lo procedente es que se analicen los siguientes motivos de disenso.

“6. Durante la sesión de recuento, estuvieron presentes funcionarios del ayuntamiento, quienes entraban con cajas argumentando que era comida para personal del IEE y representantes.”

“10. El representante de MORENA acreditado ante el Consejo Municipal, es funcionario del Ayuntamiento, y una Consejera Electoral es Jueza Calificadora, con lo que se violentó el principio de imparcialidad en la contienda.”

Los actores de las inconformidades TEEP-I-71/2021, TEEP-I-73/2021 y del Juicio de los ciudadanía TEEP-JDC-183 y TEEP-JDC-184/2021, señalaron que el representante de MORENA acreditado ante el Consejo Municipal Gerardo Pérez Antonio, es Director Jurídico de la Sindicatura del Ayuntamiento, así como a que la Consejera Electoral Verónica Castro Amador, es Jueza Calificadora del mencionado municipio.

Para probar lo anterior, obra en el expediente TEEP-I-71/2021, un escrito presentado en diez de junio ante el Consejo Municipal responsable en el que, entre otros, hizo valer dichos agravios. Asimismo, también aportó impresiones de pantalla y solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a la Unidad de Transparencia



del Ayuntamiento de mérito³⁹, lo anterior con la finalidad de demostrar que las personas imputadas son servidores públicos del Ayuntamiento.

MARCO NORMATIVO.

Al respecto, los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

Aunado a lo anterior, el código electoral señala en su artículo 129 que para ser Consejero o Consejera de un órgano municipal transitorio del Instituto, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

³⁹ Todo lo cual es visible a fojas de sesenta a setenta y cuatros del expediente TEEP-I-71/2021,

- V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;
- VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;
- IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- y
- XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 57 del código de la materia, señala que no podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

- I.- Los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación;
- II.- Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado;
- III.- Los Magistrados, Secretario General, Secretarios Instructores y Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal;
- IV.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal;
- V.- Los Agentes del Ministerio Público del fuero común o federal;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VI.- Los Ministros de culto religioso; y

VII.- Las personas que hayan sido sancionadas en sentencia firme por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos de este código, de la legislación penal y demás aplicable, respectivamente, en cuyo caso dicho impedimento surtirá efectos para el periodo electoral siguiente inmediato en que se aplique.

Finalmente, también es importante señalar que el proceso electoral, goza de cuatro etapas fundamentales, a saber: la de preparación de la elección, la de jornada electoral, la del cómputo de resultados y la declaración de validez de la elección.

Ello resulta trascendente pues, para atender a la pretensión de la parte actora, no basta con que en la norma exija el cumplimiento de ciertos requisitos para poder fungir como persona consejera electoral o representante partidista, sino que dicho actuar, sea de tal entidad que influyó de manera parcial en alguna de las etapas del proceso electivo.

DETERMINACIÓN.

En esa tesitura, lo relevante del asunto se encuentra en determinar si en el caso concreto, se acredita que Gerardo Pérez Antonio, Director Jurídico de la Sindicatura del Ayuntamiento, en su calidad de representante del partido político MORENA, y Verónica Castro Amador, Consejera Municipal y Jueza Calificadora del mencionado municipio, actuaron de manera imparcial dentro del Consejo Municipal.

Lo anterior es así pues, tal como ya se estableció en líneas anteriores, la legislación poblana no impide que los servidores públicos municipales, funjan con las calidades aducidas.

Aunado a ello, también es importante señalar que las decisiones que la Consejera haya tomado al interior de ese órgano transitorio, no fueron asumidas de manera unilateral, pues el Consejo Municipal es un ente colegiado cuyas decisiones y acuerdos se toman de manera conjunta por los miembros que lo conforman y que tienen derecho a voz y voto.

Ahora bien, dentro de los autos se encuentra la copia certificada del escrito de renuncia que la propia Consejera Verónica Castro Amador, presentó ante el Consejo Municipal del nueve de junio a las veintidós horas con treinta minutos⁴⁰, de la que se desprende que la fue ella quien voluntariamente decidió dejar el cargo conferido, incluso antes de que se iniciara la realización del cómputo municipal, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta identificada con la clave CME-SMT 011 12/06/2021, la cual también obra en autos, y de la que se advierte lo siguiente:

“POR LO CUAL SE DECRETO UN RECESO A LA SESIÓN DE DIEZ MINUTOS MIENTRAS LA CONSEJERA PRESENTABA DICHA RENUNCIA.

*UNA VEZ RECIBIDA Y AL ABANDONAR LA SEDE ALTERNA, SE REAUNDO LA SESIÓN DE CÓMPUTO PARA DAR INICIO A LA LECTURA DE LAS PRIMEAS ACTAS DE ESCRUTINIO RECABADAS EN CADA PUNTO DE RECUESTO. ...”*⁴¹

Por otro lado, por cuanto a Gerardo Pérez Antonio, en su carácter de representante del partido político MORENA, si bien se ofrecieron diversas pruebas para comprobar su pertenencia a la autoridad municipal, lo cierto es que ello no implica la vulneración a la normatividad electoral, tal como ya se señaló en párrafos anteriores, pues el ser servidor público no es una prohibición para representar los intereses partidistas.

⁴⁰ Visible a fojas 193 y 194 del expediente TEEP-JDC-184/2021.

⁴¹ Lo cual es visible a fojas 98 del expediente TEEP-JDC-184/2021.



De lo hasta aquí expuesto, se debe precisar que para que se acredite el perjuicio aducido por las partes actoras, no sólo es menester demostrar que las personas señaladas sean servidoras públicas, lo que en el asunto en estudio no es un hecho controvertido, sino que además, su actividad en efecto resultó determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, la parte actora realiza las alegaciones en contra del actuar del representante partidista y la Consejera Municipal hasta la etapa de realización de los cómputos municipales, es decir, una vez que se ha ejecutado y convalidado una serie de actos que en su momento pudieron ser impugnados, los cuales incluyen tanto la designación de la Consejera Municipal, como la toma de protesta al cargo del representante partidista ante el propio órgano transitorio.

En relación a ello, es un hecho notorio que en control de turno de expedientes de este Tribunal Electoral⁴², no obra impugnación alguna en relación a la conformación del Consejo Municipal del que se pueda desprender la resistencia de los inconformes en relación a la asunción del cargo conferido a Verónica Castro Amador.

Por otro lado, por cuanto a Gerardo Pérez Antonio, en su carácter de representante del partido político MORENA, se debe señalar de conformidad con el artículo 128 fracción IV del CIPEEP, como miembro integrante del Consejo Municipal, su actividad únicamente es dar voz a los intereses del partido que representa, pero no la toma de decisiones pues no cuenta con la facultad de votar en las sesiones de dicho órgano transitorio.

Así, la presencia de la persona señalada, constituye una violación a la normatividad administrativa relativa a la función pública la que podría dar lugar a alguna sanción de carácter administrativo, por lo que se deja a salvo los derechos de los actores para incoar las denuncias o quejas pertinentes.

⁴² El cual es consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.teep.org.mx/jurisdiccional/2014-11-21-04-35-46>

Es por todo lo anterior, que contrario a las alegaciones realizadas por las partes inconformes, este Tribunal Electoral no advierte la vulneración a los principios que revisten la materia electoral como lo son la imparcialidad, neutralidad y certeza, pues aunado a lo ya expuesto, no se expresa de manera concreta, cuáles fueron los actos específicos en los que se considera la injerencia directa de las personas imputadas, con los que se vició el proceso electoral, ni lo acreditan con medios idóneos.

Finalmente, por cuanto al agravio hecho valer por la representación del PVEM, dentro del expediente TEEP-I-73/2021, relativo a que durante la sesión de cómputo existió la presencia de diversos funcionarios del Ayuntamiento dentro de las instalaciones en las que se llevó a cabo el cómputo municipal y que éstos entraban con cajas cuyo contenido no se permitió ver pero que aducían ser alimento para el personal del IEE, lo cual vulnera la certeza del cómputo, se advierte que de la expresión de la demanda, no se señalan circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona con las que este organismo jurisdiccional pueda proceder al estudio respectivo, ni se ofrecieron medios probatorios idóneos de los que se pudieran advertir dichas circunstancias.

En términos de todo ello, en su conjunto deviene **INFUNDADO** el agravio en análisis, al no haberse actualizado las violaciones alegadas.

DÉCIMO. CUARTO GRUPO DE AGRAVIOS EN ESTUDIO. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. En el presente apartado, dada la relación que guardan los presentes agravios, resulta oportuno analizarlos de forma conjunta, mismos que enseguida se insertan.

“13. Existieron violaciones durante el periodo de campañas electorales, pues la candidata ganadora, utilizó a su favor uso de recursos públicos, símbolos religiosos, se promocionó como Presidenta Municipal y no como candidata, utilizó obras públicas para promover su imagen, utilizó imágenes de menores y repartió utilitarios no textiles.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS

“14. Causa agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado al no resolver los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PAN/245/2021, SE/PES/AEC/266/2021 y SE/PES/AEC/267/2021.”

Al respecto, el actor del expediente TEEP-I-72/2021, hizo valer violaciones sistemáticas durante el proceso electoral relacionados con procedimientos sancionadores, siendo los siguientes:

1. La omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de haber resuelto los procedimientos instados por la parte actora identificados con las claves SE/PES/PAN/245/2021, SE/PES/PAN/266/2021 y SE/PES/PAN/267/2021.

Asimismo, estableció en su demanda la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, ello suscitado por transgresiones a las normas electorales por parte de la candidata ganadora, consistentes en:

1. Uso de recursos públicos a través de la difusión de spots en las redes sociales Facebook y twitter.
2. Uso de recursos públicos a través de la utilización de miembros de la Guardia Nacional en videos de campaña difundidos en la red social Facebook.
3. Uso de símbolos religiosos en un video de campaña difundido en la red social Facebook.
4. La difusión de notas relacionadas con la entonces candidata, en diversos medios de comunicación. La utilización de la frase “Presidenta Municipal”, en lugar de “Candidata a Presidenta Municipal”, durante su campaña política, en particular, en videos difundidos en la red social Facebook.
5. La utilización de menores de edad en la campaña política.

Para probar su dicho, el actor aportó diversas ligas electrónicas de las que desprende las violaciones aducidas.

Sin embargo, es de señalarse que dentro de los libros de gobierno se este Tribunal Electoral se encuentran registrados los asuntos especiales identificados con las claves TEEP-AE-102/2021, TEEP-AE-103/2021 y TEEP-AE-111/2021, constancias que se invocan como un hecho notorio, que ha sido definido como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, los cuales pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes.

Lo anterior encuentra sustento por identidad en términos de la jurisprudencia: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”⁴³.**

Ahora bien, de los expedientes señalados se desprende que los mismos se encuentran relacionados con los procedimientos especiales sancionadores especificados por el actor dentro de su demanda, de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	EXPEDIENTE PES	EXPEDIENTE AE
1	SE/PES/PAN/245/2021	TEEP-AE-103/2021
2	SE/PES/PAN/266/2021	TEEP-AE-102/2021
3	SE/PES/PAN/267/2021	TEEP-AE-111/2021

En ese sentido, si bien es cierto, el actor manifiesta que le causa agravio la falta de resolución de los procedimientos sancionadores incoados por él, también lo es que los mismos se encuentran en instrucción nuevamente por parte de la autoridad administrativa electoral, pues el veintiocho de septiembre, fueron reenviados

⁴³ Visible en el Semanrio Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS

mediante acuerdo plenario de este organismo jurisdiccional, ello para mejor proveer la investigación.

Por lo que si bien, aun no se ha dictado la resolución correspondiente, es importante destacar que la sentencia del presente asunto, en manera alguna interfiere o afecta la tramitación de aquellas quejas que se encuentren actualmente en sustanciación relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos distintos cuya promoción en términos de lo establecido en el artículo 347 del CIPPEP, no producen efectos suspensivos.

Lo anterior es así pues las decisiones adoptadas por este Tribunal Electoral no se encuentran supeditadas entre sí, ya que, lo relativo a los recursos de inconformidad o los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía locales, tienen por objeto la calificación de las elecciones a través de la confirmación o nulidad, de conformidad con los artículos 351 y 353 Bis del CIPEEP.

Distinto a ello es la resolución de un procedimiento sancionador, pues ésta tiene como finalidad la declaración de la existencia o la inexistencia de una violación a la normativa electoral, lo que conlleva a una eventual sanción prevista en la propia normatividad aplicable. Lo cual encuentra sustento en el artículo 415 del código electoral local.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente señalado, el adoptado por la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-206/2021.

Sin embargo, de lo señalado por el incoante, este Tribunal Electoral advierte la posible comisión de diversa conductas que pudiera controvertir la normatividad electoral y que en su caso, debe ser investigada por la autoridad administrativa electoral local a través de un Procedimiento Especial Sancionador, ello si aun no son materia de algún expediente en instrucción.

Ello es así, pues éste medio resulta idóneo para indagar las conductas antijurídicas en materia de propaganda electoral, y de ser el caso, sancionarlas conforme a la ley electoral local, ello de conformidad con el artículo 386 fracción II y 391, con relación al artículo 232 del CIPEEP.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que emita copia certificada de la demanda del presente asunto y sus anexos, y los remita de inmediato al Instituto Electoral del Estado para su debido trámite, de conformidad con el artículo 163 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

En términos de lo anteriormente expuesto, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora pues, como ya se dijo, la omisión imputada al Instituto Electoral del Estado no causa perjuicio al actor en cuanto la instrucción de los asuntos especiales es de naturaleza diversa y de consecuencias independientes.

DÉCIMO PRIMERO. QUINTO AGRAVIO EN ESTUDIO.

Corresponde realizar el análisis del agravio que a continuación se cita.

“1. Entrega extemporánea de las boletas electorales y de las actas de escrutinio y cómputo; las primeras fueron entregadas un día antes de día de la jornada electoral y las segundas aproximadamente a las doce horas del día de la jornada electoral.”

La parte actora aduce medularmente que le causa agravio la entrega extemporánea de las boletas electorales y de las actas de escrutinio y cómputo; pues las primeras fueron entregadas un día antes de la jornada electoral, y las segundas aproximadamente a las doce horas del día de la jornada electoral.

MARCO NORMATIVO.



En relación a ello, conviene precisar que, en el artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales y el diverso 267 del Código Electoral Local, se establece el procedimiento de entrega-recepción de la documentación y material electoral por parte de los Consejos Electorales Municipales a los Presidentes de mesas directiva de casillas, mismo que debe realizarse a más tardar cinco días antes de la elección y que contiene:

- El Listado Nominal de la sección, con excepción de las Casillas especiales, las que contarán con el acta de electores en tránsito;
- La relación de los representantes de los partidos políticos acreditados en su Casilla;
- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos acreditados en la misma;
- Las urnas para recibir la votación;
- El líquido indeleble; y
- El material y documentación electoral, así como los útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la recepción del voto.

Como se advierte de lo anterior, en la legislación electoral, tanto local como federal, se prevé textualmente que los paquetes electorales deben de entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de cada casilla dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral.

Así, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad en materia electoral, que implican que todo acto o procedimiento debe estar sustentado en una norma jurídica, acorde a la Constitución y que todas las actividades de las autoridades electorales deben ser completamente verificables, fidedignas y confiables; los Consejos Municipales deben entregar dicha documentación y material electoral en los plazos referidos, salvo que exista alguna causa justificada.

DETERMINACIÓN.

Bajo ese contexto, el treinta de mayo, el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan recibió por parte del Instituto la Documentación Electoral para la Jornada Electoral de seis de junio siguiente, levantando el acta circunstanciada 002 CDE 30/05/2021⁴⁴, en la cual se asentó que únicamente se hizo entrega de las boletas electorales, en atención a la circular IEE/SE/-122/202⁴⁵ por la cual el Secretario Ejecutivo del IEE comunicó a los Consejos Distritales y Municipales que solo se envía las boletas electorales y una vez que llegara el resto de la documentación electoral, esta sería remitida a los referidos Órganos Transitorios.

Luego, el cuatro de junio, el citado Consejo Municipal procedió a la apertura de la bodega electoral con el propósito de entregar los paquetes electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de casillas, haciendo constar en el acta respectiva, identificada con el numero CME-SMT 005 04/06/202⁴⁶, que los mismos se encontraban incompletos ya que únicamente contenían las boletas electorales, asentando que para ese momento se desconocía la fecha de entrega del resto de la documentación electoral.

Bajo ese orden de ideas, es dable concluir que, en efecto, la entrega de la documentación electoral no ocurrió en el plazo establecido en el artículo 267 del Código Comicial Local, pues al día cuatro de junio, -dos días antes de la jornada electoral-, el Consejo Municipal aun no contaba con la documentación electoral completa, cuando esta debió entregarse íntegramente cuando menos cinco días antes, es decir, a más tardar el treinta y uno de mayo.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que dicha inconsistencia no constituye una irregularidad grave, pues no existe evidencia de que tal suceso haya impactado directamente en el

⁴⁴ Consultable a fojas 132 a 135 del expediente TEEP-JDC-183/2021.

⁴⁵ Visible a fojas 259 del expediente TEEP-I-71/2021.

⁴⁶ Visible a fojas 261 a 264 del expediente TEEP-I-71/2021



desarrollo normal de la jornada electoral ni mucho menos que haya influido en el resultado de la votación emitida, por lo que tal acontecimiento no le causa un perjuicio al recurrente.

Aunado a lo anterior, el seis de junio, el Consejo General de Instituto aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN”** identificado como **CG/AC-083/2021**⁴⁷ a través del cual se pronunció en relación a la inconsistencia de las actas de escrutinio y computo de la elección del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, determinándose en lo que aquí ataño, lo siguiente:

“En ese sentido, dado que el error en las actas, obedece al diseño de las mismas que se presenta en la totalidad de ellas; lo procedente será llevar a cabo el Compueto Municipal o en su caso el Compueto Supletorio por parte de este Consejo General, realizando el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas; a fin de dotar de certeza a los resultados en la votación que, de manera segregada, corresponde a cada partido político, coalición, candidatura común o independiente participante en la elección del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, para los efectos legales procedentes”

Lo anterior, permite concluir que, con el propósito de subsanar cualquier inconsistencia derivada de las actas de escrutinio y cómputo, el Consejo General determinó efectuar el recuento de todos los paquetes electorales de la elección de San Martín Texmelucan a fin de dotar de certeza a los resultados de la aludida elección.

Por lo tanto, resulta inconcuso que las anomalías suscitadas durante el desarrollo de la jornada electoral, incluidas también, aquellas relacionadas con la entrega extemporánea de diversa documentación electoral, han quedado superadas al operar el recuento total de los paquetes electorales, pues los resultados arrojados en este procedimiento sustituyen a los inicialmente arrojados

⁴⁷ Se encuentra agregado a fojas 225 a 236 del expediente TEEP-I-71/2021.

por los funcionarios de casilla y que eventualmente se encuentren viciados de alguna irregularidad.

Lo que robustece la conclusión aquí alcanzada, en el sentido de que la irregularidad que alega el inconforme no le causa perjuicio alguno, pues por una parte no se aprecia que la entrega extemporánea del material electoral haya impactado en el desarrollo de la jornada electoral y por la otra, suponiendo que tal inconsistencia hubiera tenido algún impacto sobre la votación, para este momento la misma habría sido superada en virtud del recuento total de los paquetes electorales.

En relatadas consideraciones, ante la falta de razón de la parte actora, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. SEXTO AGRAVIO EN ESTUDIO. En el orden de estudio, este Tribunal Electoral analizara el motivo de disenso siguiente.

“12. Existió coacción en el voto de forma generalizada, pues se difundieron imágenes en redes sociales en las que se aprecia a personas mostrando su credencial de elector junto con una boleta electoral marcada y una clave numérica.”

Para probar lo anterior, el actor del expediente TEEP-I-71/2021, aportó las fotografías que a continuación se insertan:

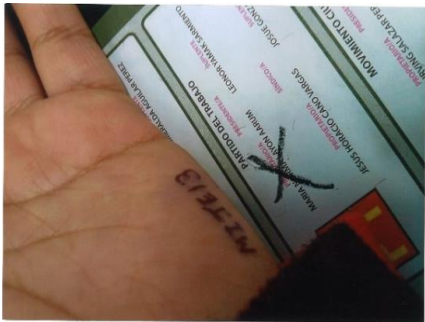




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS



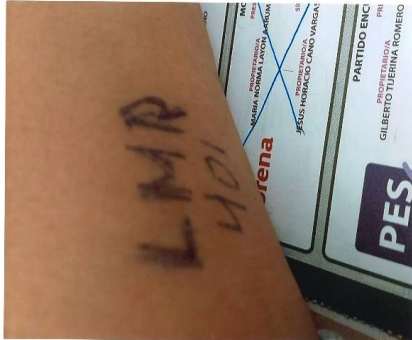
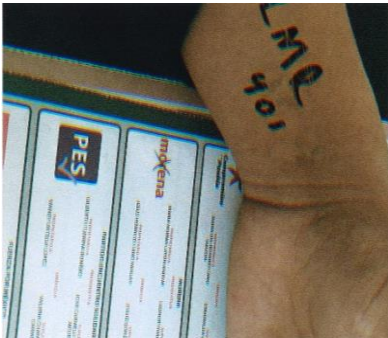
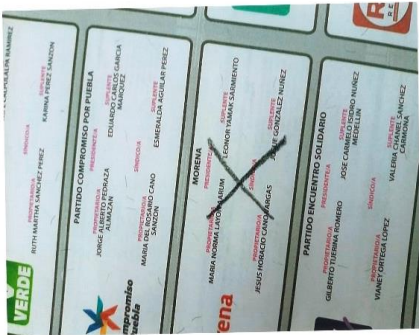




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS

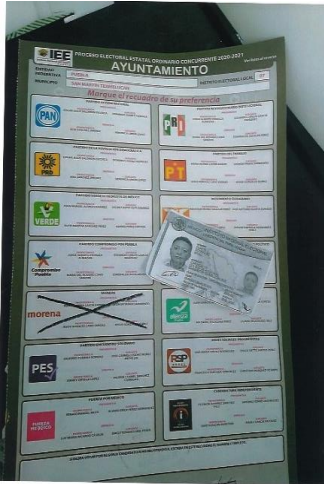


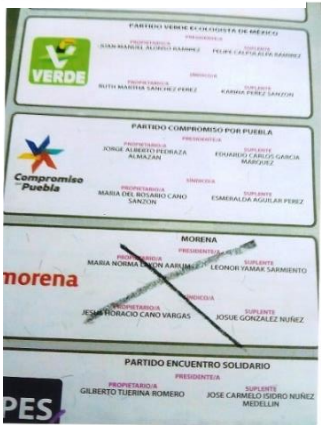
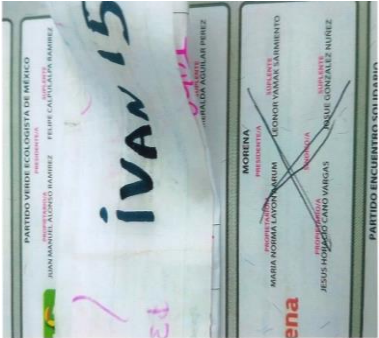
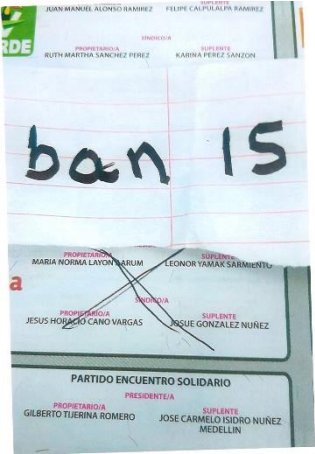




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

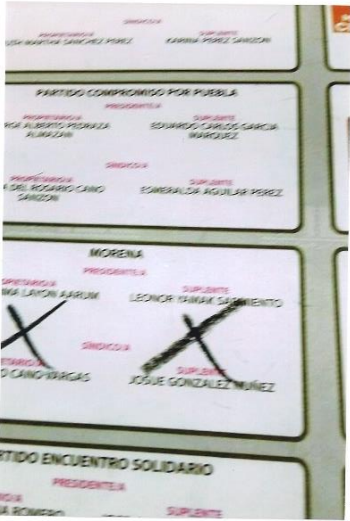
TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



De las fotografías insertas, si bien se advierten las circunstancias relatadas por el accionante, es decir, la imagen de boletas electorales marcadas a favor de PT y MORENA, así como una marca alfanumérica en manos de presuntos votantes y credenciales para votar, lo cierto es que tales medios probatorios únicamente resultan en una presunción de lo dicho por la parte actora.

Lo anterior es así pues, aun suponiendo sin conceder que las fotografías sean resultado de los hechos precisados por la parte incoante, de las imágenes en mención, no es posible desprender las circunstancias de la supuesta compra de votos, es decir, no se advierte el intercambio de la voluntad popular por algún beneficio cuantificable.

En ese sentido, de las imágenes aportadas por el actor, no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, mismas que resultan indispensables dada la naturaleza de las pruebas, por ser requisitos indispensables siempre que se trata de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser adminiculadas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

Robustecen lo anterior, las jurisprudencias **36/2014** y **4/2014** emitidas por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**” y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Así, del análisis conjunto del material probatorio, para este Tribunal no es posible acreditar que los hechos narrados por el actor acontecieron en el modo y forma señalados, ni por las personas que denuncia, por lo que no existe certeza de los mismos.

En ese orden de ideas, el promovente dejó de observar lo establecido en el artículo 356 del CIPEEP, es decir, que quien afirma está obligado a aportar el material probatorio con el que demuestre dicho.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente, como se hizo hincapié al inicio del presente apartado, el promovente señaló compra votos en la elección que combate, por lo que, este Tribunal hace de su conocimiento, que dicha conducta es un delito electoral y no una causal de nulidad, dejando a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

salvo sus derechos para que, de así desearlo haga valer ante la autoridad competente tal situación.

DÉCIMO TERCERO. SÉPTIMO AGRAVIO EN ESUDIO. REBASE DE GASTOS DE CAMPAÑA. En ese sentido, lo procedente es realizar el análisis del siguiente agravio.

“16. Existió rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la candidata ganadora.”

Del estudio de las demandas interpuestas por la parte actora, se advierte que hacen valer la causal de nulidad de la elección al referir que la Candidata ganadora excedió el importe del total autorizado para gastos de campaña de la elección de integrantes de ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, en el acuerdo CG/AC-038/2021 emitido por el IEE.

Ello, derivado de que fue omisa en reportar diversos gastos consistentes en mobiliario, equipo de sonido, propaganda, grupos musicales, pagos a medios de comunicación, pinta de bardas, calcomanías, playeras, así como producción y edición de videos publicitarios en su perfil de Facebook

Señalado el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

MARCO NORMATIVO.

En el presente asunto conviene retomar el contenido del artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; dispositivo en el que se establece lo siguiente:

“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos

bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales”.

Del contenido del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el Constituyente dotó de atribuciones al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, a través de sus órganos técnicos, instaurara y en su momento resolviera dichos procedimientos.

Así, a efecto de desarrollar tal tarea, en los diversos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los Proyectos de Resolución respectivos, y, en su momento, someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es de suma importancia dado que se encuentra intrínsecamente relacionado con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal y 378 Bis del Código Local.

Así en el CIPEEP se establece lo siguiente:

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.”

En relación con dicha causal, en la Jurisprudencia **2/2018**⁴⁸ de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”** se retoman los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el importe correspondiente a gastos de campaña, siendo los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez; y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

⁴⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que, en primer momento, que el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado y en su caso, respecto de los proyectos de resolución a las quejas instauradas, presentadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y que éstas queden firmes.

CASO CONCRETO.

Como se dijo en principio, de los autos de los asuntos identificados con las claves TEEP-JDC-185/2021 y TEEP-I-072/2021, se desprende que los accionantes hacen valer como agravio que la candidata María Norma Layón Aarun, incurrió en un rebase del importe fijado por la autoridad administrativa electoral por concepto de gastos de campaña.

Al respecto, conviene referir que si bien en los escritos de demanda referidos, se desprende que ofrecieron como pruebas una memoria USB con diversos videos y fotografías e hipervínculos de la red social "Facebook"; a efecto de que este Tribunal las desahogara y contabilizara el importe del material denunciado; en atención al contenido del marco normativo supra citado, se advierte que la autoridad jurisdiccional no se encuentra facultada para realizar revisiones en materia de fiscalización toda vez que ello está a cargo del Instituto Nacional Electoral, quien por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización realiza las revisiones e instruye los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes, con lo cual se excluye la posibilidad de que este organismo pueda sustituirse en dicha tarea.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de así desearlo, los haga valer ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Superado lo anterior, para la resolución del presente agravio únicamente se estará a lo determinado por el Consejo General del INE en el Dictamen Consolidado correspondiente, así como a lo resuelto con motivo de las denuncias en materia de fiscalización.

Por ende, en aras de observar el principio de exhaustividad y de acceso a la justicia, la Magistrada Ponente;

- Instruyó al Secretario General de Acuerdos para que remitiera, en la parte que interesa al presente asunto, el Dictamen Consolidado para las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Puebla, respecto de la Coalición que postuló a la Candidata Ganadora, respecto de la cual se hace valer el rebase de tope de gastos de campaña; y
- Requirió mediante proveído de fecha catorce de septiembre, al Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a efecto de que informara el estado procesal que guarda la denuncia interpuesta por José de Jesús Aguilar, en carácter de representante del PRD. A lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/42866/2021, el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral, informó que no se localizó escrito de denuncia alguno.

Ahora bien, por cuanto hace al Juicio de la Ciudadanía interpuesto por Filemón Ramírez Sánchez, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral que en el punto 1.394 del orden del día de la misma sesión en que se aprobó el Dictamen Consolidado, se resolvió la queja que interpuso a través de su representante, por lo que la misma será tomada en cuenta para resolver el fondo de la cuestión planteada.

Establecido lo anterior, a continuación, se procede al estudio de los elementos establecidos por la norma electoral a efecto de revisar

si, con las pruebas que obran dentro del sumario se acredita o no la causal de nulidad hecha valer por la parte actora:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme:

Respecto al citado requisito, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que **NO SE ACTUALIZA** en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen.

En principio, debe referirse que el 26 de marzo, el IEE aprobó mediante Acuerdo CG/AC-038/2021⁴⁹ los topes de gastos de campaña para las candidaturas en el ámbito local, estableciendo la cantidad de \$208,238.70 (Doscientos ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 70/100 M.N.), para la elección de miembros de Ayuntamiento en San Martín Texmelucan, Puebla.

Por otra parte, como se precisó con anterioridad, de conformidad con el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización, para lo cual se apoya en la Comisión de Fiscalización, misma que, entre otras funciones, es la encargada de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización; modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar.

⁴⁹ Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf



En este orden de ideas, con fecha veintidós de julio, el Consejo General del INE, celebró una sesión extraordinaria mediante la cual, en el punto 3.40, aprobó el “*DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA*”, en el que se identificó el dictamen y anexos derivados del procedimiento de fiscalización a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, respecto de la Candidata a Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, María Norma Layón Aarun, de la que se aprecia la siguiente tabla de gastos totales:

INE

Instituto Nacional Electoral

UTF

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES Y COALICIONES

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

ANEXO II - GASTOS TOTALES

COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCION	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	COALICION	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		SAN MARTIN TEXMELUCAN

ID CONTABILIDAD	CARGO	NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA
103186	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA NORMA LAYON AARUN	04/05/21	02/06/21	\$25,158.37	\$80,295.47

OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO
\$31,121.71	\$0.00	\$38,545.59	\$89.87	\$66.46	\$0.00	\$0.00	\$0.00

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA
\$175,277.47	\$4,194.44			\$4,194.44

TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$179,471.91	\$208,238.70	\$28,766.79	0.14

De las tablas anteriores, se extraen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS A MARÍA NORMA LAYÓN AARUN, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”.			
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$179,471.91 (Ciento setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y un pesos 91/100 M.N.)	\$208, 238.70 (Doscientos ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 70/100 M.N.)	\$28,766.79 (Veintiocho mil setecientos sesenta y seis pesos 79/100 M.N.)	0 %

Así, de los datos arrojados por la tabla, se advierte que **la candidata referida no alcanzó el tope de gastos fijado por la autoridad administrativa electoral**, pues de los \$208,238.70 (Doscientos ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 70/100 M.N.) que se fijaron como tope de gastos de campaña, gastó \$179,471.91 (Ciento setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y un pesos 91/100 M.N.) por lo que no existió rebase alguno.

Por otra parte, en el punto 1.394 del orden del día de la misma sesión, se aprobó la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” y su candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, en Puebla, María Norma Layón Aarum, identificado con el número de expediente INE/QCOF-UTF/909/2021/PUE”*⁵⁰ instaurado con motivo de la queja presentada por César Galicia Moreno, representante propietario del candidato independiente Filemón Ramírez Sánchez ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en cuyo resolutivo primero se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos

⁵⁰ Consultable en:
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122058/CG_ext202107-22-rp-1-394.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS

políticos del Trabajo y MORENA, así como de la su candidata María Norma Layón Aarum, en los términos del Considerando 3.”

Resolución que a su vez fuera confirmada por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SCM-RAP-85/2021, lo cual es un hecho notorio según se advierte de los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, de lo razonado por la autoridad competente tanto en el dictamen consolidado de que se habla como en la resolución referida, así como del contenido de la jurisprudencia **2/2018⁵¹** de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.”**, que indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección; es que resulta evidente que en el caso concreto **no se actualizó el rebase del tope de los gastos de campaña que se hace valer en la inconformidad que ahora se resuelve.**

Por lo tanto, toda vez que no se acredita elemento principal, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña, es indiscutible que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que para este Tribunal Electoral resultaría ocioso adentrarse al elemento consistente en la determinancia.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

En términos de lo anteriormente expuesto y fundado, se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección de

⁵¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes identificados con las claves TEEP-I-072/2021, TEEP-I-073/2021, TEEP-JDC-183/2021, TEEP-JDC-184/2021 y TEEP-JDC-185/2021, al diverso TEEP-I-071/2021 por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla que inicie el procedimiento especial sancionador resultado de las consideraciones vertidas en el considerando DÉCIMO de este fallo. Para tal efecto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el mismo.

TERCERO Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios manifestados por las partes promoventes en términos de lo establecido en la presente sentencia.

CUARTO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS

QUINTO. Se **DA VISTA** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el actuar de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo anterior, en términos del considerando SÉTIMO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS